

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 19 de Noviembre de 2007 - N° 214



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 19 de Noviembre del 2007 -- N° 214

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETO:		
731	1	Apruébase el Estatuto General del Banco del Estado
RESOLUCION:		
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION:		
006-DIR-G-07	9	Díctase el Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional
No. 731		
Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA		

Considerando:

Que el artículo 118 literal h) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que corresponde al Directorio del Banco del Estado proponer al Presidente

Págs.

de la República el estatuto general de la institución y sus modificaciones, que serán aprobados por decreto ejecutivo; Que el Directorio del Banco del Estado, mediante Resolución No. 2006-DIR-051 de 1 de noviembre del 2006, propone al señor Presidente de la República el Estatuto General del Banco del Estado, que fuera tratado por el Directorio en sesiones de 9 de marzo, 5 de abril y 1 de noviembre del 2006, respectivamente;

Que mediante oficio No. 2007-390-AJU-6516 de 19 de julio del 2007, el Gerente General del Banco del Estado remite a la Presidencia de la República el Estatuto General del Banco del Estado, tratado por el Directorio en sesiones señaladas precedentemente, a fin de que sea expedido por el señor Presidente de la República;

Que es necesario que el Banco del Estado cuente con los instrumentos normativos para el cumplimiento de su misión y objetivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, literal h) de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, codificada,

Decreta:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto General del Banco del Estado, anexo al presente decreto y ordénase su publicación en el Registro Oficial.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de noviembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

ESTATUTO GENERAL DEL BANCO DEL ESTADO

TITULO I

CONSTITUCION Y OBJETIVOS DEL BANCO

Art. 1.- Personería.- El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, creada al amparo de la Constitución de la República para el ejercicio de la potestad estatal para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, cuya finalidad es financiar programas y proyectos encaminados a la provisión de servicios públicos, se rige por lo dispuesto en el Libro II de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y supletoriamente por las disposiciones de las leyes financieras societarias.

Art. 2.- Objetivos del banco.- Son objetivos del Banco del Estado los siguientes:

- 2.1. Financiar la provisión de servicios públicos de responsabilidad del Estado, a través del Gobierno Nacional, de los municipios y consejos provinciales, de las entidades de desarrollo regional o de cualquier otra entidad pública, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado. Este financiamiento incluye la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios destinados al mismo fin.
- 2.2. Financiar programas, proyectos, obras, servicios a cargo de los organismos o entidades del sector público, que contribuyan al desarrollo económico y social de las correspondientes circunscripciones territoriales y del país en general.
- 2.3. Financiar en las formas previstas en la ley, actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del Sector Público como del Sector Privado, excepto operaciones comerciales.
- 2.4. Proporcionar asistencia técnica, económica, financiera, legal o administrativa a las entidades y organismos precedentes, a fin de que puedan formular proyectos de preinversión orientados a la preparación de estudios técnicos, económicos, financieros, ambientales, de participación comunitaria y de gestión del servicio; de inversión que comprende: el financiamiento, ejecución y puesta en marcha de los proyectos; de mejoramiento institucional y capacitación, con el propósito de lograr una eficiente

administración de los organismos a cuyo cargo están las obras y servicios públicos.

- 2.5. Administrar los fondos provenientes de créditos externos contratados por el Gobierno Nacional para los programas y proyectos de desarrollo económico y social; los que se le encomiende por ley para estos fines, y, los que constituya, capte u obtenga el Banco para programas o proyectos específicos, gestionando y optimizando, en particular, los provenientes de la cooperación externa.
- 2.6. Financiar proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados en las formas previstas en la ley.
- 2.7. Prestar los servicios bancarios y financieros que le autorice su ley constitutiva, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero u otras leyes.
- 2.8. Los demás que se le asignen mediante ley.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO

Capítulo I

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 3.- Organos de Gobierno.- Son órganos de gobierno y administración del Banco: la Junta de Accionistas, el Directorio, la Comisión Ejecutiva y el Gerente General.

Capítulo II

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 4.- Junta General de Accionistas.- La Junta General de Accionistas, es el máximo organismo de Gobierno del Banco del Estado. Estará integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, en representación del Estado, quien la presidirá o por delegación suya el Subsecretario de dicho Ministerio que él designe; y por los demás accionistas del Banco, a través de los representantes legales de las respectivas instituciones o por sus delegados. Estas delegaciones podrán constar en carta-poder.

Los alcaldes y prefectos, o quienes los reemplacen, representarán por sí solos, respectivamente, a los municipios y consejos provinciales.

Art. 5.- Clases de juntas.- La Junta de Accionistas puede ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 6.- Junta ordinaria.- La junta ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver el o los informes que le presente el Directorio y el Gerente General, sobre la marcha operativa, los estados financieros y la distribución de utilidades del Banco, el Auditor General y el Auditor Externo.

Son además atribuciones de esta junta, las siguientes:

- a) Aprobar los estados financieros del Banco, los que le serán presentados por el Directorio;

- b) Resolver los aumentos de capital que proponga el Directorio;
- c) Designar al Auditor General del Banco, por un período de cuatro años, de la terna que le presente el Directorio, o removerlo, de acuerdo con la ley;
- d) Nombrar al Auditor Externo para el período de un año, pudiendo ser designado sucesivamente;
- e) Destinar de las utilidades líquidas del banco un porcentaje no menor del 10% para formar el fondo de reserva legal del banco o constituir otras reservas especiales; y, con cargo a estas mismas utilidades, crear los fondos a que se refiere el artículo 49 del presente estatuto. Hechas las deducciones indicadas, disponer que el saldo se lo impute al aumento de capital autorizado, suscrito y pagado que proporcionalmente corresponda a cada accionista;
- f) Conocer los informes que le presenten el Directorio, el Gerente General, el Auditor General y el Auditor Externo, y adoptar las medidas que correspondan; y,
- g) Conocer la memoria anual del banco y disponer las medidas que sean necesarias.

Art. 7.- Junta extraordinaria.- La junta extraordinaria se reunirá para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria, que sean de su competencia, con sujeción al procedimiento establecido para la junta ordinaria.

Art. 8.- Convocatorias.- La Junta de Accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Ministro de Economía y Finanzas o, en su representación, por el Subsecretario de este Ministerio que él designe. La convocatoria se realizará, bajo responsabilidad del Secretario General del Banco, con diez días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, en dos de los periódicos de mayor circulación del país, debiendo ser uno de la ciudad de Quito y otro de la ciudad de Guayaquil. Esta se realizará en la capital de la república, en el local, día y hora que se determine en la convocatoria.

El Secretario General del banco pondrá a disposición de los accionistas, al menos con quince días de anticipación, en carpetas debidamente ordenadas y foliadas, copias de los documentos sobre los asuntos a ser tratados por la junta, cuyos originales se conservarán en la Secretaría General de la entidad. El Secretario podrá cumplir con esta obligación a través de las sucursales del banco o utilizando para este efecto correo electrónico o fax.

La junta no podrá tratar sobre asuntos no determinados en la convocatoria.

Art. 9.- Quórum.- La Junta de Accionistas no podrá constituirse si no concurriera el Ministro de Economía y Finanzas o el Subsecretario que él delegue. De producirse esta situación, dicho Ministro o su representante, realizará una segunda convocatoria en los términos indicados en el artículo precedente, para que la junta se reúna dentro los treinta días subsiguientes contados a partir de la fecha de la primera convocatoria. Si tampoco el Ministro o su delegado concurrieren a esta reunión, la junta se constituirá con los accionistas presentes.

En la segunda convocatoria no podrá modificarse la agenda de la primera.

Art. 10.- Presidencia y Secretaría.- La junta será presidida por el Ministro de Economía y Finanzas o el Subsecretario que él delegue; y, en caso de segunda convocatoria, si estos funcionarios no concurrieren, por el Vocal principal designado por el Presidente de la República, y en su falta por el Vocal Suplente; en ausencia de estos, la junta designará un presidente ad hoc de entre los accionistas presentes. Actuará como Secretario de la junta, el Secretario General del banco o, en su falta, la persona que la junta designe provisionalmente para este efecto.

Art. 11.- Representación.- El Secretario General del banco llevará un registro suscrito conjuntamente con el Presidente, de los asistentes a cada una de las reuniones de la junta, en el que se consignarán sus nombres y apellidos, los organismos o instituciones que representan, el número de acciones pagadas que corresponde a cada uno de éstos, y la firma de cada uno de ellos.

Art. 12.- Resoluciones de la junta.- La Junta de Accionistas adoptará sus resoluciones con la mitad más uno de los votos del capital pagado concurrente a la reunión, que se contabilizará por cada uno de los accionistas presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a dicha mayoría.

Las resoluciones de la junta son obligatorias para todos los accionistas y de ejecución inmediata, a menos que esta dispusiere otra cosa.

Toda elección que realice la Junta General de Accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 13.- Actas de la junta.- Las reuniones de la junta serán grabadas y conservadas por la Secretaría General del banco por un período mínimo de un año. En base de éstas, el Secretario de la junta levantará un acta resumida de cada reunión, que firmará conjuntamente con el Presidente. Con la copia del acta se formará un expediente con los documentos que justifiquen que la convocatoria se realizó en la forma prevista en la ley constitutiva del banco y en el presente estatuto y con los demás que hubieren sido conocidos por la junta.

Las actas se llevarán en hojas debidamente foliadas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, a más tardar dentro de ocho días posteriores a la reunión de la junta. En caso de cesación del funcionario que hubiere presidido la junta, el Secretario firmará de todos modos el acta y de no ser posible que se cumpla con esta obligación, sentará razón de este hecho, sin que por esta causa el acta deje de tener validez.

Capítulo III

DEL DIRECTORIO

Art. 14.- Integración.- El Directorio del Banco del Estado es el órgano superior de administración, estará integrado en la forma establecida en la Ley Constitutiva.

Será presidido por el Ministro de Economía y Finanzas o, en su ausencia, por el vocal designado por el Presidente de la República.

Ni el Directorio ni sus miembros podrán intervenir en la administración interna del banco, ni tomar sobre ella más decisiones que las que expresamente le autoriza la ley y el presente estatuto.

Art. 15.- Otras funciones del Directorio:

- a) Expedir regulaciones y resoluciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del banco determinados en el artículo 2 del presente estatuto;
- b) Expedir las regulaciones necesarias para una eficiente administración integral de riesgos;
- c) Requerir del Gerente General los informes que sean necesarios sobre el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Junta de Accionistas;
- d) Conocer y aprobar los convenios de préstamos externos que negocie directamente el banco;
- e) Remitir a la Junta de Accionistas las ternas seleccionadas de acuerdo con la ley para que nombre a los auditores interno y externo del banco, previo informe del Comité de Auditoría y el cumplimiento del trámite legal y reglamentario respectivo;
- f) Nombrar para el período de un año a la firma calificadora de riesgos de entre las autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- g) Conocer y resolver sobre las comunicaciones o informes de la Superintendencia de Bancos, del Comité de Auditoría, del Comité de Administración Integral de Riesgos, del Auditor General y del Auditor Externo, cuando planteen observaciones, recomendaciones, rectificaciones que deban ser cumplidas en el ámbito de su competencia;
- h) Autorizar el establecimiento de sucursales o agencias del banco dentro del país, previo informe del Gerente General sobre su factibilidad económica, geográfica y administrativa;
- i) Aprobar los convenios de corresponsalía del banco con entidades financieras públicas o privadas;
- j) Autorizar la suscripción de convenios y contratos que no correspondan al giro ordinario del banco y a su ejecución presupuestaria; y,
- k) Las demás establecidas en la ley.

Art. 16.- Sesiones.- De conformidad con la ley constitutiva del banco, el Directorio tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias; el quórum para realizarlas será de cuatro miembros por lo menos; adoptará sus resoluciones con el voto conforme de este mismo número de vocales.

Art. 17.- Convocatoria a sesiones.- Se las efectuará por parte del Presidente del Directorio o del Gerente General, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con sujeción al orden del día que se determine para el efecto. Esta agenda y la documentación sustentatoria, deberán ser entregadas por el Secretario General del Banco a todos los

vocales del Directorio, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, en la forma prevista para la reunión de la Junta de Accionistas.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, el orden del día podrá ser modificado e incluirse el tratamiento de otros asuntos, con el voto conforme de por lo menos cuatro de los miembros del Directorio.

Las sesiones se realizarán en la ciudad de Quito o en cualquier otra ciudad del país y en el local que se determine en la convocatoria.

Art. 18.- Reconsideración.- Cualquier miembro del Directorio, con el apoyo de dos vocales por lo menos, podrá plantear la reconsideración de cualquier resolución adoptada por este organismo, la que deberá ser aprobada en la misma sesión o en la siguiente. Debatida la reconsideración, la resolución impugnada deberá ser revocada o ratificada al menos por cuatro miembros del Directorio. No se podrá plantear una nueva reconsideración de esta última resolución.

Art. 19.- Secretario, actas y resoluciones del Directorio.- El Secretario General del banco será Secretario del Directorio y, a falta de este, el Gerente General designará a un funcionario del banco, de preferencia abogado, como Secretario ad hoc.

Las sesiones del Directorio serán grabadas y en base de estas el Secretario redactará el acta resumida correspondiente. A este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el caso de la Junta de Accionistas.

Las actas serán aprobadas por el organismo en la siguiente sesión, con el voto conforme de al menos cuatro de los vocales que asistieron a la sesión correspondiente. Cuando no sea posible recabar en sesión el referido pronunciamiento, se lo requerirá por escrito.

Las resoluciones del Directorio son obligatorias y de ejecución inmediata, sin perjuicio de la aprobación del acta correspondiente.

Art. 20.- Sesión a distancia.- Se considerará también sesión extraordinaria la que, por razones de emergencia nacional o urgencia institucional, puede llevar a cabo el Directorio, sin observar el requisito de convocatoria al que se refiere el artículo 17 del presente estatuto, utilizando los diferentes medios electrónicos a su disposición, que permitan a sus miembros, de manera clara y precisa, comunicarse directamente entre ellos para emitir sus criterios y consignar sus votos sobre uno o más proyectos de resolución.

El acta será suscrita, en el plazo máximo de ocho días, por el Presidente, el Secretario y los miembros del Directorio, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución o resoluciones adoptadas.

El Secretario cuidará que, por cualquier medio de prueba válido, los miembros del Directorio dejen constancia de la emisión de sus votos. Si uno o más de estos hubieren estado ausentes o votado en contra, se anotará este particular.

El Secretario será responsable de la elaboración del acta y conjuntamente con el Presidente responderán, de conformidad con la ley, respecto de la veracidad de los datos consignados en ella.

Art. 21.- El Presidente del Directorio.- De conformidad con la ley constitutiva del banco, es Presidente nato de este organismo el Ministro de Economía y Finanzas y en su ausencia el Vocal del Directorio designado por el Presidente de la República; al efecto ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;
- b) Asistir a actos o eventos previa coordinación con el Gerente General; y,
- c) Interponer su gestión, previo conocimiento y aprobación del Directorio y en coordinación con el Gerente General, ante organismos financieros nacionales o internacionales, gobiernos extranjeros u otras instituciones, relativas a la consecución de créditos e inversiones de interés del banco y a la firma de convenios de cooperación interinstitucional.

Capítulo IV

DE LA COMISION EJECUTIVA

Art. 22.- Integración y funciones.- La Comisión Ejecutiva estará integrada y funcionará en la forma prevista en la ley. En lo que le fueren aplicables, se regirá por las normas establecidas en el presente estatuto para el funcionamiento del Directorio.

Capítulo V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 23.- Funciones.- El Gerente General tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco del Estado.

Para desempeñar este cargo, además de los requisitos establecidos por la ley constitutiva, se requiere: poseer título profesional en ciencias económicas, bancarias, finanzas, jurídicas o administrativas y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión.

Art. 24.- Representación legal.- El Gerente General es el representante legal, judicial y extrajudicial del Banco del Estado, podrá delegar sus atribuciones según lo reglado en la ley constitutiva.

Art. 25.- Competencia del Gerente General:

- a) Proponer para aprobación del Directorio las políticas, planes, programas o proyectos para el cumplimiento de los fines y actividades del banco;
- b) Proponer, para aprobación del Directorio, los proyectos de reforma del presente estatuto y de los reglamentos internos del banco;
- c) Presentar al Directorio los informes sobre las actividades del banco que considere necesarios y los que dicho organismo le solicite;

- d) Ejecutar el presupuesto institucional del banco una vez aprobado de conformidad con su ley constitutiva y suscribir los contratos y convenios que para el efecto sean necesarios y los que correspondan a su giro ordinario;
- e) Suscribir con autorización del Directorio los contratos y convenios previstos en el literal k) del Art. 15 del presente estatuto;
- f) Adoptar las decisiones que considere necesarias en relación con los informes que le presenten los comités, comisiones, gerentes de área o de sucursales o jefes de las demás unidades administrativas de la entidad y otras que considere indispensables en el ámbito operacional y administrativo del banco;
- g) Nombrar o contratar y remover o destituir al personal de funcionarios, empleados y trabajadores del banco, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable;
- h) Conceder al Subgerente General y a los demás funcionarios del banco, las comisiones de servicios o licencias que corresponda;
- i) Imponer al personal sanciones disciplinarias de conformidad con la ley respetando las reglas de debido proceso; y,
- j) Cumplir con las comisiones de servicio que demande el ejercicio de sus funciones.

Art. 26.- Subrogación.- El Subgerente General reemplazará al Gerente General en caso de falta temporal o definitiva de este funcionario, con todas sus atribuciones y deberes, mientras el Directorio no designe al titular o aquel no se reincorpore a sus funciones. Estará sujeto a las mismas regulaciones establecidas en la ley constitutiva del banco y en el presente estatuto sobre los requisitos de formación académica, experiencia administrativa, duración en su cargo, reelección y remoción del Gerente General.

El Gerente General podrá encargar sus funciones al Subgerente General, al efecto expedirá la carta poder correspondiente.

Art. 27.- Funciones del Subgerente.- Mientras no subrogue al Gerente General, son funciones del Subgerente General del banco:

- a) Las que le delegue mediante oficio el Gerente General;
- b) Representar al Gerente General, de manera temporal o permanente, ante los organismos, entidades o cuerpos colegiados en los que tenga participación por mandato de la ley o por efecto de convenios interinstitucionales u otros instrumentos; y,
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas que le imparta el Gerente General.

Art. 28.- Funciones del Secretario General:

- a) Ejercer, a través de su titular, la Secretaría de la Junta de Accionistas, del Directorio, de la Comisión Ejecutiva, de los comités y comisiones internas;
- b) Convocar por disposición del Presidente del Directorio o del Gerente General a las sesiones del Directorio y Comisión Ejecutiva; y, por disposición de sus

presidentes, a las sesiones de los comités y comisiones internas; recabar y remitir la respectiva documentación sustentatoria; elaborar las actas; resoluciones y más comunicaciones; y, conservarlas archivadas en orden cronológico;

- c) Notificar las resoluciones adoptadas en cada sesión a quienes deban conocerlas y/o ejecutarlas a través de comunicaciones suscritas conjuntamente con el Presidente o Gerente General, según corresponda;
- d) Administrar la correspondencia de entrada y salida del banco;
- e) Organizar y mantener los archivos del banco que sean necesarios; y,
- f) Certificar y dar fe de los documentos institucionales.

Art. 29.- Funciones del Auditor General:

- a) Vigilar que las operaciones y procedimientos del banco se ajusten a las leyes, al presente estatuto, los reglamentos y las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Bancos como único organismo de control establecido en la ley constitutiva del Banco del Estado y evitar así la superposición de funciones prevista en el Art. 4, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- b) Prevenir a los organismos, autoridades y funcionarios del banco sobre la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en el ejercicio de las funciones que les corresponden;
- c) Asesorar a la administración del banco sobre las medidas de control interno, seguridades, corrección de los procesos informáticos y otros aspectos relacionados con el manejo apropiado de los recursos y bienes de la institución; y,
- d) Informar mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre el avance de la implementación del Sistema Integral de Riesgos.

TITULO III

DEL CAPITAL Y DE LOS RECURSOS DEL BANCO

Art. 30.- Capital del banco.- El capital del Banco del Estado, originalmente fijado por la Ley Estatutaria, publicada en el Registro Oficial No. 8 del 22 de agosto de 1979, será determinado por la Junta General, a propuesta del Directorio, en base a la capitalización de sus utilidades y reservas y otros recursos que el Estado y sus accionistas destinen a este fin.

En cualquier caso, el Ministerio de Economía y Finanzas será propietario de por lo menos el 51% de las acciones que componen el capital social del banco; las demás acciones quedan abiertas a la suscripción de los consejos provinciales, de las municipalidades y de los organismos de desarrollo regional del país.

Art. 31.- Capitalización.- En los casos indicados en el inciso primero del artículo 30 de este estatuto, previa resolución del Directorio y de la Junta de Accionistas, así como de la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el banco acreditará y contabilizará a favor de sus

accionistas, sin ningún otro trámite, el porcentaje de acciones que les corresponda.

Art. 32.- Certificados de acciones.- La calidad de accionistas y el número de acciones de que sean propietarios constará en los certificados que emita el banco mismos que se inscribirán en el libro que, para este efecto, tendrá a su cargo la Gerencia Financiera de la institución. En caso de pérdida comprobada, el banco, a solicitud del accionista, los podrá emitir nuevamente, haciendo constar este particular en el libro y en el nuevo certificado.

Art. 33.- Características de las acciones.- Las acciones del banco son indivisibles, no son negociables ni transferibles, ni podrán garantizar ni satisfacer obligaciones asumidas por los accionistas.

Art. 34.- Derechos de los accionistas.- La acción confiere al accionista los derechos que se establecen en la ley del banco, el presente estatuto, las normas de derecho societario y demás leyes aplicables.

Art. 35.- Autonomía financiera.- El Banco del Estado manejará de manera autónoma sus recursos, los que no podrán ser utilizados para otros objetivos que los determinados en su ley constitutiva. Ninguna institución, autoridad o dignatario, bajo concepto alguno, podrá disponer la retención, débito o transferencia de sus fondos.

Art.- 36.- Otros recursos.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, constituyen recursos institucionales los provenientes de otras fuentes, entre ellas, las donaciones.

TITULO IV

DE LAS OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 37.- Agente Financiero.- El Banco del Estado, con sujeción a las condiciones y formalidades legales, podrá efectuar las siguientes operaciones financieras:

- a) Contratar directamente créditos del exterior;
- b) Emitir títulos valores para colocarlos en el sector público y privado;
- c) Efectuar operaciones de inversión y colocación de recursos con instituciones financieras del sector público; y,
- d) Las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el Gobierno Nacional, entidades y empresas del sector público, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el ordenamiento institucional.

Art. 38.- Anticipos.- El Banco del Estado podrá realizar los siguientes anticipos:

- a) De corto plazo, los que serán cancelados mediante retención automática dentro del respectivo ejercicio económico; y,

- b) De hasta ciento ochenta días a las entidades del sector público que cuenten con presupuesto propio; a las instituciones descentralizadas y a las empresas del Estado, incluidas las de carácter municipal, provincial o de desarrollo regional, garantizados con fideicomiso de la totalidad de sus ingresos.

Estos anticipos se perfeccionarán con la aprobación única y exclusiva del Directorio del Banco del Estado, que establecerá las condiciones financieras pertinentes.

Art. 39.- Operaciones autónomas.- El Banco del Estado, de conformidad con las regulaciones de su Directorio, podrá llevar a cabo las siguientes operaciones financieras:

- a) Otorgar créditos a las entidades, organismos o empresas del sector público, a las empresas mixtas y a las instituciones privadas con finalidad social o pública, para el financiamiento de obras, servicios públicos o programas relativos a sus fines, en las condiciones y con las garantías previstas en la ley constitutiva del banco y en los reglamentos internos;
- b) Otorgar créditos a empresas mixtas concesionarias de obras o servicios públicos por parte del Gobierno Nacional, de los municipios, consejos provinciales o entidades de desarrollo regional. En el caso de las entidades del sector público, estos créditos se garantizarán con el fideicomiso de la totalidad de los ingresos; y, en el caso de las empresas mixtas, podrán estar avalados por medio de garantías reales, fideicomisos mercantiles u otros mecanismos aceptados en las respectivas regulaciones;
- c) Otorgar créditos a instituciones privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos o bienes propios suficientes, o perciban rentas del Estado, de carácter fiscal, municipal, provincial o regional, para la ejecución de obras o servicios de interés comunitario. Estos créditos estarán garantizados con los previstos para las empresas mixtas;
- d) Garantizar operaciones a las entidades, organismos o empresas del sector público, siempre que el monto total de las garantías no sobrepase el 300% del capital y reservas del banco y que estén respaldadas por la pignoración de las rentas de la entidad garantizada u otra clase de garantías legalmente establecidas;
- e) Actuar como fiduciario mercantil y administrador de fondos y fideicomisos, dentro del sector público, con sujeción al ordenamiento jurídico; y,
- f) Administrar los fondos o recursos creados por la ley o asignados por el Gobierno Nacional cuando se le conceda al banco dicha administración así como los creados por la Junta de Accionistas del Banco, los provenientes de cooperación externa y de otras fuentes destinados al cumplimiento de sus finalidades específicas.

Art. 40.- Operaciones de Banca Privada.- Además de las determinadas en su ley constitutiva, el Banco del Estado podrá realizar otras operaciones bancarias previo cumplimiento de las respectivas formalidades legales.

Capítulo II

DE LA CONCESION DE CREDITOS

Art. 41.- Concesión de créditos.- El banco otorgará créditos con sus recursos, con los que obtenga en el país o en el exterior, a los consejos provinciales, municipalidades y demás entidades del sector público en el marco de la ley y de sus regulaciones.

Art. 42.- Orden de los créditos.- Los créditos serán aprobados por el Directorio, el Gerente General y por los gerentes de sucursales, de acuerdo con los rangos vigentes, en el orden cronológico en que hubieren sido presentadas las respectivas solicitudes y calificadas favorablemente por el Comité de Crédito respectivo. Esta calificación será efectuada siempre que a la solicitud se hubiere acompañado la documentación de sustento correspondiente.

Art. 43.- Comités de crédito.- Habrá un Comité de Crédito en la matriz del banco y uno en cada una de las sucursales, que serán competentes para conocer las solicitudes de crédito, de acuerdo con las regulaciones que para el efecto dicte el Directorio.

Art. 44.- Recursos no reembolsables.- Los recursos que concede el banco, aprobados por la Junta de Accionistas con cargo a sus utilidades, serán destinados para financiar proyectos de inversión o para realizar estudios de preinversión, asistencia técnica y para mejorar la capacidad de gestión y eficiencia de gobiernos seccionales y entidades prestatarias. Estos recursos se otorgarán con el carácter de no reembolsables, priorizando a los peticionarios que tengan un alto índice de necesidades básicas insatisfechas e insuficiente capacidad de pago, evitando en todo caso, entregas discrecionales y estableciendo los mecanismos que garanticen su correcta y eficiente utilización de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

Art. 45.- Competencias de las sucursales.- De acuerdo al rango autorizado, será de competencia de la sucursal en cuya jurisdicción se lleve a cabo la inversión, receptor, evaluar y calificar las solicitudes de crédito, tramitar los desembolsos así como efectuar el monitoreo, seguimiento y supervisión de la ejecución de los respectivos contratos.

Art. 46.- Revisión de las condiciones de los contratos.- El Gerente General o por delegación los gerentes de las sucursales, según el caso, podrán resolver la ampliación del plazo y la suspensión de los desembolsos de los contratos de crédito, su reprogramación o modificación del plan de inversiones con sujeción a las regulaciones vigentes. La terminación anticipada y unilateral operará con observancia de las estipulaciones previstas en los respectivos contratos de crédito.

Capítulo III

DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR EL BANCO

Art. 47.- Clases de fondos.- Para efectos de este capítulo se distingue entre fondos o recursos que corresponde administrar al banco y la actividad financiera de administración de fondos y fideicomisos, que se regirá por la ley y demás normas aplicables.

Art. 48.- Administración de fondos.- Corresponde al Banco del Estado administrar los fondos o recursos que se

los asigne u obtenga para financiar programas y proyectos de obras o servicios públicos o sociales; para servir de contraparte nacional de los préstamos externos o de los contratos de crédito del banco destinados a estos fines; para la capitalización del banco; y, en general, para promover el desarrollo económico y social de los municipios y de las provincias del país.

Estos fondos pueden ser creados también para fomentar la educación, cultura y turismo o preservar el medio ambiente, entre otras actividades.

Art. 49.- Fondos con cargo a utilidades del banco.- La Junta de Accionistas podrá crear también fondos o recursos con cargo a las utilidades anuales del banco para cumplir el objetivo a que se refiere el artículo 2.4 del presente estatuto; para suplir necesidades de personal destinado a programas o proyectos en las que la entidad actúa como organismo ejecutor; para la capacitación técnica del personal de las instituciones u organismos accionistas del banco o de este; y, en general, para coadyuvar a la solución de problemas emergentes que afecten al normal desenvolvimiento de las actividades técnicas o administrativas de las instituciones u organismos accionistas o del propio banco.

Art. 50.- Normatividad.- El Directorio del banco emitirá las regulaciones pertinentes que garanticen la correcta utilización de los fondos precedentes, la comisión a que tendrá derecho el banco por esta gestión, los desembolsos a efectuarse, las operaciones financieras que puede llevar a cabo con ellos y la liquidación de sus saldos.

Art. 51.- Liquidación.- El banco realizará la liquidación de los fondos o recursos sujetos a su administración, cuando hayan cumplido los fines para los que fueron creados o los beneficiarios no los hubieren utilizado apropiada u oportunamente, y en cualesquiera otros casos en los que haya quedado de manifiesto que su mantenimiento es perjudicial a los intereses del banco.

Esta liquidación no procederá cuando se trate de fondos o recursos para servir de contraparte nacional a los préstamos externos contraídos por el Estado Ecuatoriano o por el banco, que estuvieren en proceso de ejecución o cuando los beneficiarios mantuvieren obligaciones insatisfechas con la entidad.

Los remanentes se utilizarán previo conocimiento del órgano que los creó para el objeto que aquel considere necesario.

TITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 52.- Jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva será ejercida por el Gerente General del banco, o por el funcionario que designe, quien en coordinación con la Asesoría Jurídica, designará secretarios para la sustanciación de los procesos.

Capítulo II

ANTICRESIS JUDICIAL

Art. 53.- Anticresis judicial.- Previa autorización del Gerente General, en el auto de pago que dicte el Juez de coactiva o en cualquier estado del juicio, antes del remate, podrá disponer el anticresis judicial de las cauciones hipotecarias o prendarias, con sujeción al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Capítulo III

CANCELACION EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES

Art. 54.- Dación de Pago.- El banco previa autorización del Gerente General podrá aceptar bienes, títulos valores o acciones en dación de pago por obligaciones constituidas a su favor con sujeción a la disposiciones legales vigentes.

TITULO VI

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS GERENTES Y FUNCIONARIOS

Art. 55.- Manual Orgánico Funcional.- La estructura orgánica funcional del banco, será expedida por el Directorio de conformidad con lo previsto en la ley constitutiva y contendrá las funciones de los diferentes niveles y de las unidades administrativas que integran la institución, manual que deberá guardar la debida concordancia y armonía con lo previsto en el presente estatuto.

Art. 56.- Servidores de carrera.- Son servidores de carrera del Banco del Estado, los funcionarios que ingresaron bajo la modalidad de nombramiento a cargos de los niveles de: servicios, administrativo, asistencia operativa y profesional.

Art. 57.- Estabilidad.- Los funcionarios y empleados de carrera del Banco del Estado se encuentran garantizados en su estabilidad, desarrollo personal y profesional. Se exceptúan de esta garantía de estabilidad: el Gerente General; Subgerente General; gerentes de área; gerentes de sucursales; asesores; Secretario General; Auditor General y los directores, quienes son de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora correspondiente.

Art. 58.- Comité de Recursos Humanos.- El Comité de Recursos Humanos, con jurisdicción nacional, tendrá a su cargo la planificación de los recursos humanos del banco y la elaboración de anteproyectos de instructivos para garantizar la aplicación del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la institución, mismos que serán aprobados por el Gerente General.

Podrá, asimismo, formular al Gerente General las sugerencias o recomendaciones que, conforme a la ley y al presente estatuto, sean pertinentes.

Este comité estará integrado por el Subgerente General, quien lo presidirá; por el Asesor Jurídico de la matriz; por el Gerente Financiero y el Gerente Administrativo; por el Gerente de la respectiva sucursal cuando se traten asuntos atinentes a esta y por el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco (ASOBEDE).

A falta de los titulares, integrarán el comité los funcionarios que cada uno de aquellos designe. Cuando se produzcan conflictos de intereses, no se contará con el miembro que

estuviere en esta situación y se lo reemplazará en la forma indicada.

Actuará como Secretario, el Secretario General del banco.

Art. 59.- Dietas.- Los miembros del Directorio percibirán dietas por sesión, de acuerdo con la ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES, INTERPRETACION Y REFORMAS, DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.- Presupuesto.- El Directorio, de acuerdo con la ley constitutiva y demás normas legales aplicables, aprobará el presupuesto anual de inversiones y gastos administrativos del banco y cumplirá con las demás formalidades requeridas para su vigencia.

Art. 61.- Auditor Externo.- Con autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, el Banco del Estado contratará una firma consultora, especializada en la materia, para que realice las funciones de Auditor Externo del Banco, de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Art. 62.- Calificación de la Superintendencia de Bancos.- Los miembros del Directorio, a excepción del Ministro de Economía y Finanzas, el Gerente General, Subgerente General y Auditor General deberán ser calificados previamente a la posesión de sus cargos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 63.- Memoria anual.- El Gerente General del Banco del Estado deberá presentar a la Junta de Accionistas, al Directorio y a los accionistas y tenerla a disposición del público en general, la memoria anual de la institución, que al menos deberá incluir la siguiente información: informe del Gerente General del banco y de cada una de las gerencias, sucursales y unidades sobre la situación administrativa del banco; balances de situación comparativos de los dos últimos años; estado de cambios en la posición financiera correspondiente al último año; estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años; informe del Auditor General y del Auditor Externo; relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo; indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad; calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico, y cumplimiento del plan operativo anual que forma parte del plan estratégico del banco.

Estas informaciones deberán ser expresadas con exactitud y veracidad, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir a error respecto a ellas.

Art. 64.- Actos administrativos.- Los actos administrativos expedidos por el Gerente General causan estado, únicamente podrán ser impugnados ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo.

Art. 65.- Ratificaciones.- Sin perjuicio del ejercicio de sus competencias regladas, en situaciones excepcionales, de especial trascendencia institucional, el Gerente General

podrá solicitar la aprobación o ratificación expresa de sus actos o resoluciones por parte del Directorio.

Art. 66.- Ambito legal.- El ejercicio de competencias, atribuciones y facultades de los órganos superiores de administración del banco, del Gerente General y otros funcionarios a los que se refiere el presente estatuto, se ejercerán sin perjuicio de las previstas en la ley constitutiva y otras disposiciones de similar o superior jerarquía que les asignen responsabilidades y deberes específicos o que deban observarse o aplicarse para el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales.

Art. 67.- Atribuciones delegadas.- Se faculta al Gerente General, para designar encargados en los casos de ausencia temporal o definitiva de funcionarios que, de acuerdo con la ley constitutiva del banco deben ser nombrados por los órganos superiores de Gobierno de la institución, hasta cuando se designen al o a los respectivos titulares.

Ejercerá, igualmente la facultad sancionadora sobre los funcionarios cuya nominación corresponde al Directorio.

Capítulo II

INTERPRETACION Y REFORMAS

Art. 68.- Interpretación.- En caso de duda sobre la inteligencia o aplicación de cualquiera de las normas del presente estatuto, el Directorio en ejercicio de su facultad normativa, las interpretará de manera obligatoria; sin embargo de ninguna manera podrá modificar o contrariar lo taxativamente reglado por el presente instrumento. Toda reforma debe ser sometida a aprobación por parte del Presidente de la República y expedida mediante decreto ejecutivo.

Art. 69.- Prevalencia.- El presente estatuto prevalece sobre los reglamentos internos o resoluciones que hubiere expedido el Directorio y sobre cualquier otro instrumento jurídico o administrativo aprobado por cualquier otra autoridad o instancia del banco.

Capítulo III

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Art. 70.- Disposición transitoria única.- Los reglamentos internos, regulaciones, resoluciones, instructivos y más instrumentos normativos que han venido aplicándose en el Banco del Estado, se actualizarán en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la aprobación y expedición del presente estatuto por parte del señor Presidente de la República, de tal forma que guarden con el la debida correspondencia y armonía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 006-DIR-G-07

Ing. César Frixone Franco

**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, establece en el Capítulo 2, De los Derechos Civiles, Art. 23 "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes": numeral 24 "El derecho a la identidad, de acuerdo con la Ley";

Que, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, según Decreto Supremo N° 278, promulgada en el Registro Oficial N° 70 de 21 de abril de 1976, no cuenta con un Reglamento de Aplicación, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 331, publicado en el Registro Oficial No. 70 del 28 de julio del 2005, se crea el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el cual se faculta a la Dirección General de Registro Civil, ejercer la rectoría sobre dicho Sistema, otorgándole la facultad de expedir procedimientos que aseguren la consecución de los fines del Sistema Nacional de Registro Civil;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Resuelve:

Dictar el presente Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de aplicación **OBLIGATORIA**, para todos los funcionarios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación así como para los usuarios que demanden los servicios establecidos en la ley.

**INSTRUCTIVO PARA LA ESTANDARIZACION
DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL
DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y
CEDULACION**

TITULO I

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- El presente instructivo, tiene por objeto establecer y estandarizar los procedimientos para ejecutar los diferentes procesos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, haciendo referencia a las leyes anexas, conexas, tratados y convenios internacionales.

Art. 2.- El presente instructivo permite la aplicación de las normas generales para la racionalización y eficiencia administrativa, así como la simplificación y optimización de los recursos materiales, económicos y humanos.

Art. 3.- El presente instructivo que rige el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendrá validez y vigencia plena para los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, y ecuatorianos residentes en el exterior.

Art. 4.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ejerce la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, acerca de los hechos y actos relativos al estado civil de los ecuatorianos, de los extranjeros residentes en el territorio del Ecuador, y de los ecuatorianos residentes en el exterior, así como su identificación y cedulación.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se reserva el derecho a investigar las inscripciones, que se realizaron y se realicen a nivel nacional, en nacimientos, matrimonios, defunciones y cedulación, respetando y aplicando las leyes según sea el caso, de acuerdo a la facultad concedida en el artículo 2 de la LRCIYC.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

Art. 5.- Las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, se registrarán en los ejemplares previstos por la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; se efectuarán por duplicado, debidamente foliados. Un ejemplar, se archivará en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación donde se efectuó la inscripción y el otro ejemplar, previo el ingreso a la base de datos, se remitirá, de acuerdo con lo establecido en el Art. 16 de la LRCIYC, en concordancia con el Art. 5 de la ley ibídem, al Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional), con sede en la ciudad de Quito, los dos ejemplares deberán ser textualmente idénticos.

Art. 6.- Cada inscripción, en dos ejemplares, serán identificados por tomos, empezando por el número uno al inicio de cada año calendario, siguiendo la secuencia numérica hasta finalizar dicho año; se hará en forma ascendente de acuerdo con el número de tomos; dentro del tomo, se individualizará la inscripción en páginas y actas; no se alterará la secuencia numérica de las inscripciones, siguiendo el orden cronológico. Cada tomo llegará hasta un máximo de 400 actas, o su equivalente en el sistema informático.

Art. 7.- Los ejemplares deberán ser legalizados con la firma y rúbrica del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado y el sello de la entidad. Las inscripciones en las que se determine el hecho o acto relativo al estado civil de las personas, se realizarán sin abreviaturas ni errores, debiendo constar el día, mes y año de inscripción y la fecha de sucedido el hecho o acto que se quiere inscribir; en caso de equivocación se enmendará y se hará constar en el casillero de observaciones.

Art. 8.- Al inicio y al final de cada año y de cada tomo, se hará constar el acta de apertura y de clausura, respectivamente, señalando el número de actas que contenga cada tomo con la firma de responsabilidad del Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado y el sello correspondiente.

Art. 9.- Todo compareciente a una inscripción de un hecho o acto relativo al estado civil de las personas, debe ser mayor de edad, salvo el caso de una inscripción de

nacimiento, en que el padre del inscrito sea mayor de catorce años y la madre mayor de doce años.

Art. 10.- El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrá efectuar una inscripción en la cual, él sea parte interesada, o se refiera a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; en este caso, lo realizará el empleado a quien se lo delegue.

Si para este efecto, en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación no hubiere otro empleado, actuará el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, más cercano a su jurisdicción o a quien delegue el Jefe Cantonal o el Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación, según el caso.

Art. 11.- Las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción se efectuarán, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, esto es:

- a) Nacimientos, hasta los treinta días de ocurrido el hecho. (Art. 36 de la LRCIYC);
- b) Matrimonios, inmediatamente después de celebrado el mismo; y, los celebrados ante autoridad extranjera, la inscripción se realizará después de que los contrayentes fijen su domicilio en el país como residentes (Art. 38 de la LRCIYC); y,
- c) Defunciones, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho (Art. 46 de la LRCIYC).

Las que se hagan con posterioridad a estos plazos se considerarán inscripciones tardías.

Art. 12.- ENVIO DE INFORMACION AL INEC.- Luego de realizado e inscrito el hecho o acto relativo al estado civil de las personas, se deberá llenar y/o completar según el caso el formulario estadístico correspondiente y enviarlo al Instituto Nacional de Estadística y Censos, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 63 y 64 de la LRCIYC.

CAPITULO II

INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO

Art. 13.- INSCRIPCIONES OPORTUNAS DE NACIMIENTO: DE LOS REQUISITOS.- Son requisitos para la inscripción oportuna de nacimiento:

- a) Informe estadístico de nacido vivo, firmado por el profesional que atendió el parto; constará el sello y código médico, a excepción de aquellos profesionales que se encuentren realizando la práctica rural;
- b) Si se ha producido en un establecimiento o centro médico, el informe estadístico de nacido vivo, deberá estar firmado por el profesional que atendió el parto, constará el sello y número del código médico, a excepción de aquellos profesionales que se encuentren realizando la práctica rural, además el sello respectivo del establecimiento o centro de salud público o privado, no se aceptará con alteraciones ni enmendaduras a excepción de nombres y apellidos del

nacido, para lo cual se hará constar la salvedad en el casillero de observaciones del formulario estadístico;

- c) Cuando el nacimiento haya ocurrido sin la atención profesional, el informe estadístico de nacido vivo, será llenado por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, en base a la declaración juramentada de dos testigos, en los formularios que proporcione la entidad. No se aceptará con alteraciones ni enmendaduras;
- d) Cédulas de ciudadanía o identidad actualizadas, en la que conste el estado civil de los padres de casados entre sí. Para el caso de las personas de los países Miembros de la Comunidad Andina, se estará a lo contemplado en la Decisión 503, publicada en el Registro Oficial No. 385 de fecha 7 de agosto del 2001 (**Anexo 1**); mientras que para aquellas personas que no pertenecen a la Comunidad Andina, se requerirá el pasaporte o documento identificatorio;
- e) En caso de que los padres no sean casados entre sí, se exigirá la presencia de los mismos, para que la filiación del inscrito quede debidamente establecida, portando sus cédulas de ciudadanía o identidad. Se podrá inscribir también a través de un mandatario; para el efecto se presentará el correspondiente poder debidamente celebrado ante autoridad competente o en el formulario preimpreso facilitado por la institución (Art. 35 LRCIYC), en el que conste la facultad para inscribir y reconocer, antes o después del nacimiento, para lo cual se acompañará al referido poder, el documento de identificación del mandatario. También se procederá a la inscripción del nacimiento, con la presentación de la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia en el que se declara la paternidad o maternidad, conforme lo contemplado en el Art. 131 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (**Anexo 2**);
- f) En el caso de desconocer la identidad de ambos progenitores, se inscribirá por orden administrativa o judicial, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 36 del Código de la Niñez y Adolescencia (**Anexo 3**) en concordancia con el Art. 79 de la LRCIYC;
- g) En el caso de que la mujer sea casada y el cónyuge no sea el padre del hijo, la madre podrá inscribir el nacimiento de su hijo, con sólo su declaración y portando su cédula de identidad o ciudadanía. Debiendo cumplirse lo establecido en el Art. 80 de la LRCIYC en concordancia con los Arts. 247 y 248 de la Codificación del Código Civil y Arts. 6, 99, 176 del Código de la Niñez y Adolescencia. Debiendo hacer constar en el casillero de observaciones el siguiente texto "La madre se ratifica en los datos constantes en la presente inscripción" (**Anexo 4**);
- h) En el caso de comparecer una tercera persona, de conformidad al Art. 30 de la LRCIYC, a realizar la inscripción del nacimiento debe presentar su cédula de ciudadanía y, para hacer constar la filiación del inscrito, deberá presentar las cédulas actualizadas de los progenitores, con el estado civil de casados entre sí o partida de matrimonio actualizada (90 días a partir de su expedición). Art. 33 LRCIYC; e,
- i) Para el caso de unión de hecho, se presentará, a más de los requisitos del presente artículo, la cédula de

ciudadanía o identidad, que pruebe tal condición, de acuerdo con lo que establece el Art. 222 de la Codificación al Código Civil (**Anexo 5**), que regula la Unión de Hecho, en concordancia con lo establecido en el Art. 30 de la LRCIYC.

Estas inscripciones, podrán realizarse, en cualquiera de las jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 14.- INSCRIPCIONES TARDIAS DE NACIMIENTO DE TREINTA Y UN DIAS DE NACIDO HASTA CATORCE AÑOS.- DE LOS REQUISITOS.- Son los mismos que se requieren para las inscripciones oportunas, más el siguiente:

Razón de inexistencia, otorgada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado, del lugar de nacimiento o por la verificación en el sistema informático de cualquiera de las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país, mediante el correspondiente certificado.

Estas inscripciones, podrán realizarse, en el lugar donde ocurrió o en el domicilio del nacido ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de conformidad con el Art. 56 de la LRCIYC.

Art. 15.- INSCRIPCIONES TARDIAS DE NACIMIENTO PASADOS LOS CATORCE AÑOS DE EDAD.- DE LOS REQUISITOS.- Son los mismos que se requieren para las inscripciones oportunas más los siguientes:

- a. Razón de inexistencia, otorgada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado, del lugar de nacimiento o por la verificación en el sistema informático de cualquiera de las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país, mediante el correspondiente certificado;
- b. Certificado de estudios otorgado por el centro educativo correspondiente;
- c. Para las personas mayores de dieciocho años, por norma reglamentaria, se aceptará declaración juramentada de dos personas ante autoridad competente y por excepción, en aquellos lugares donde no exista esa autoridad, uno de los dos declarantes debe ser el Jefe Político o Teniente Político o Presidente de la Junta Parroquial, quienes indicarán el lugar y fecha de nacimiento del interesado, así como los nombres y apellidos completos y nacionalidad de los padres; y,
- d. De igual manera se exceptúan de estos requisitos a los miembros de las comunidades indígenas asentadas en el cordón fronterizo; para lo cual el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación coordinará con el Dirigente de la comunidad el procedimiento a seguirse.

Estas inscripciones, se realizarán en las jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde se produjo el hecho o en el domicilio del nacido de conformidad con el Art. 56 de la LRCIYC.

Art. 16.- DISPOSICIONES GENERALES.- En casos excepcionales, cuando uno o los dos progenitores se

encuentren detenidos en un centro de rehabilitación o imposibilitados físicamente de acudir ante la autoridad respectiva y conferir el poder correspondiente, el funcionario responsable, previa autorización del Jefe Cantonal o Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación según el caso, se trasladará al centro de detención o lugar en donde se encuentre el usuario, y realizará la inscripción correspondiente, previa la presentación de la documentación respectiva; o en su defecto la inscripción y reconocimiento se lo realizará mediante el poder que en formulario preimpreso, entregará la institución sólo para este efecto, que será llenado por el servicio social del centro de rehabilitación, en el mismo que se imprimirá la huella digital del pulgar derecho del progenitor o progenitores que lo suscriben para luego realizar el cotejamiento de huella respectivo.

Cuando la inscripción y reconocimiento se lo hiciere por medio de mandatario, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, hará constar en el casillero de observaciones que la presente inscripción y reconocimiento se efectúa por poder y se anotará los nombres y los apellidos del mandante y del mandatario, así como sus números de cédula.

En el caso de que los padres del inscrito mantengan unión de hecho, de conformidad con lo que establecen los artículos 222 y siguientes de la Codificación del Código Civil (**Anexo 6**); como documentos habilitantes, presentarán sus cédulas de identidad o ciudadanía con tal condición. Si compareciere una tercera persona a la inscripción del nacimiento, para hacer constar la filiación del inscrito, se presentará las cédulas de ciudadanía o identidad de los padres del inscrito en las que conste el estado civil de unión de hecho.

Si uno o ambos padres son extranjeros residentes, presentarán las cédulas de identidad; en el caso de no ser residentes, presentarán sus pasaportes o documentos identificatorios y adjuntarán copias fotostáticas de los mismos.

Para la inscripción de nacimientos cuyos padres sean extranjeros de los países miembros de la Comunidad Andina, se estará a lo que dispone la Decisión 503, publicada en el Registro Oficial No. 385 de fecha 7 de agosto de 2001 (**Anexo 1**).

A los ciudadanos extranjeros, que se encuentren en condición de refugiados, se les requerirá el documento debidamente conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración del Ecuador.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirán por orden administrativa o judicial, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país, previa presentación de solicitud otorgada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño, niña o adolescente o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, en donde ocurrió la inscripción, pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, de la jurisdicción correspondiente, para que se inicien las investigaciones extrajudiciales (**Anexo 3**).

Para el evento de que los comparecientes no pudieren firmar en el acta de inscripción, lo harán dos testigos hábiles, que presentarán sus cédulas de ciudadanía, lo que se hará constar en el casillero de observaciones, se deberá imprimir o capturar, la huella digital del pulgar de la mano derecha de los comparecientes, en presencia del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, según el caso, y de los testigos del hecho o acto que se inscribe.

Según determina el artículo 78 de la LRCIYC: “La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito.”.

Las personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país, tienen derecho a ser inscritas con nombres propios del respectivo idioma.

Tratándose de hijos de extranjeros podrán escoger libremente estos dos nombres (Art. 78 Ley RCIYC).

Los apellidos del inscrito, serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno. En el caso de que no comparezca uno de los progenitores, le corresponderá los apellidos del padre o madre que le reconoce al momento de la inscripción y si tiene un solo apellido, éste se duplicará (Arts. 78 y 80 de la LRCIYC).

En el caso de los nombres y apellidos de hijos de padres desconocidos, ignorados o abandonados, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado, del lugar en donde se va a inscribir el nacimiento, elegirán aquellos que sean comunes. Los nombres y apellidos de quienes se encuentran en establecimientos de asistencia pública, serán aquellos que el Director de dicho Centro los solicite por escrito al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado o los que designe el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, según el caso (Art. 79 de la LRCIYC).

Si administrativamente no es procedente realizar la inscripción tardía de nacimiento por falta de pruebas, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negará el trámite por esta vía, dejando a salvo el derecho a seguir el trámite judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la LRCIYC.

Si se presenta la sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordena la inscripción de nacimiento, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, procederá a la inscripción. En lo referente a la filiación los padres deberán comparecer y suscribir el acta respectiva o presentarán la partida de matrimonio anterior al nacimiento, caso contrario no constará datos de los padres.

En el caso que se solicite la inscripción de nacimiento de una persona fallecida e inscrita ya su defunción, se procederá cumpliendo los requisitos de este instructivo.

Para los hijos de los ciudadanos pertenecientes a los países miembros de la Comunidad Andina, en lo atinente a los documentos requeridos, se estará a lo dispuesto en la Decisión 503, publicada en el Registro Oficial No. 385 de fecha 7 de agosto del 2001.

Es responsabilidad del funcionario de Registro Civil, Identificación y Cedulación, luego de realizada la inscripción de nacimiento, entregar el certificado correspondiente.

Art. 17.- DE LOS TESTIGOS.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad (Art. 208 al 217 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil) (**Anexo 7**). Además podrán ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia, de conformidad con el Art. 217 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil.

Se exceptúan las siguientes personas:

1. Los menores de edad.
2. Los que por cualquier causa no estuvieren en sano juicio.
3. Los dementes.
4. Los que no saben firmar.
5. Los notoriamente vagos y mendigos.
6. Los que aparecen frecuentemente dando testimonio.
7. Los que no sepan o entiendan el idioma castellano.

Art. 18.- DE LOS NACIDOS EN EL EXTERIOR.- Las inscripciones de nacimiento de hijos de padre o madre ecuatorianos, ocurridos en el exterior, se pueden realizar ante la Delegación Diplomática del Ecuador en el lugar donde ocurrió el nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial número 458-A, publicado en el Registro Oficial número 105 de 11 de enero de 1999 (**Anexo 8**), en el cual se delega a los cónsules del Ecuador en el Exterior, para que, con su firma y rúbrica, realicen tanto las inscripciones oportunas como las tardías.

Si no constare inscrito en la correspondiente delegación diplomática, se procederá de conformidad al Art. 57 de la LRCIYC, esto es el trámite de reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana, el mismo que servirá de soporte para efectuar la inscripción de nacimiento en la institución.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada de la Resolución de Reconocimiento de Nacionalidad Ecuatoriana otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Razón de inexistencia, o su equivalente del sistema informático, otorgado por registros del exterior de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- c) Resolución emitida por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado; y,

- d) Cédula de identidad o ciudadanía o documento identificatorio, según el caso, de quien solicita la inscripción, conforme a ley.

Estas inscripciones, luego de aprobadas por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, podrán realizarse en cualquiera de las jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

CAPITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO

Art. 19.- INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO OPORTUNAS (Art. 38 de la LRCIYC).- Se procederá a la inscripción del matrimonio en las actas que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proporcione, inmediatamente después de celebrado el matrimonio.

Art. 20.- MATRIMONIOS ENTRE SOLTEROS ECUATORIANOS MAYORES DE EDAD.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Son requisitos para la celebración del matrimonio entre solteros ecuatorianos mayores de edad:

- a) Cédula de ciudadanía o de identidad en original y copia;
- b) Certificado de votación en original y copia;
- c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo a petición de parte haber otros testigos;
- d) En caso de que uno de los contrayentes o los dos indistintamente tengan hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberán presentar a la Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, nombramiento de Curador Especial, debidamente protocolizado; y, si estuviere administrando bienes de los referidos menores, presentará también Inventario Solemne de Bienes, trámites que se practicarán ante un Juez de lo Civil. En caso de no ejercer la patria potestad, como justificativos podrán presentarse: resolución de la Autoridad competente o declaración juramentada de no tener la patria potestad; y,
- e) Se hará constar en las actas correspondientes, que los contrayentes declaran tener o no tener hijos.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 21.- MATRIMONIO ENTRE ECUATORIANOS SOLTEROS EN EL QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES NO HAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía o identidad en original y copia;
- b) Certificado de votación en original y copia, para quien haya cumplido los dieciocho años;

- c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo, a petición de parte, haber otros testigos;

- d) Autorización del padre y/o madre, o la persona que ejerza la patria potestad, quien firmará el acta consintiendo el matrimonio, en caso de separación de los padres, la autorización la otorgara a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo, previa declaración juramentada que justifique este hecho (Art. 307 Codificación Código Civil);

- e) En caso de ausencia de los progenitores la autorización se puede otorgar mediante poder legalmente conferido;

- f) Si los dos progenitores están inhabilitados de ejercer la patria potestad dará la autorización el tutor o curador o quien ejerza la patria potestad y se adjuntará la resolución judicial o nombramiento correspondiente;

- g) Si uno de los progenitores que ejerce la patria potestad ha fallecido, el otro debe justificar este hecho con la presentación de la partida de defunción; y, si han fallecido los dos progenitores, la ejercerá un tutor nombrado por orden judicial;

- h) Partida de nacimiento íntegra válida por noventa días a partir de su expedición;

- i) En caso de que tengan hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberán presentar a la Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación, nombramiento de Curador Especial debidamente protocolizado; y, si el hijo del contrayente menor de edad tuviere bienes se presentará el nombramiento de quien administra dichos bienes, trámites que se lo practicarán ante un Juez de lo Civil;

- j) En caso de que los contrayentes no ejerzan la patria potestad, como justificativo podrán presentar resolución de la autoridad competente o declaración juramentada de no tener la patria potestad.

Se hará constar en las actas, que los contrayentes declaran tener o no tener hijos; y,

- k) En ningún caso se podrá celebrar el matrimonio, así tengan autorización de la persona que ejerce la patria potestad, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de 12 años.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 22.- MATRIMONIO EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES ECUATORIANOS SON DIVORCIADOS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Los requisitos son:

- a) Cédula de ciudadanía o de identidad con el estado civil actualizado en original y copia;
- b) Certificado de votación en original y copia;
- c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de

- votación en original y copia; pudiendo a petición de parte haber otros testigos;
- d) Partida de matrimonio con la correspondiente subinscripción de divorcio;
- e) Copia certificada de la sentencia de divorcio otorgada por el Juzgado respectivo o por la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde se realizó la subinscripción del divorcio, o el acta debidamente notariada que declare la disolución del vínculo matrimonial, de ser el caso;
- f) No podrá contraer matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Esta prohibición no se extiende al caso de que el nuevo matrimonio se efectúe con el último cónyuge. Art. 106 de la Codificación del Código Civil (**Anexo 9**);
- g) Para los casos no contemplados en el literal f) de este artículo; la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por nulidad o divorcio, no podrá contraer nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que se subinscribió la sentencia en el Registro Civil, salvo que probare ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o autoridad que celebre el matrimonio, mediante certificado médico otorgado por hospital o centro de salud público o privado, no encontrarse embarazada; sin embargo, podrá contraer matrimonio, sin presentar el certificado médico, si el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge, o si el futuro cónyuge expresa, ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer, particular que se deberá hacer constar tanto en el acta -casillero de observaciones- de la inscripción de matrimonio, como en su duplicado; y, si el divorcio se produjo por las causales 6 y 11 del artículo 110 de la Codificación del Código Civil, caso contrario deberá presentar certificado médico (**Anexo 10**), de conformidad con el Art. 135 de la Codificación del Código Civil. En caso de que uno o los dos contrayentes divorciados sean menores de edad, se deberá contar con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad; y,
- h) En caso de tener hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberán presentar a la autoridad de Registro Civil, nombramiento de Curador Especial debidamente protocolizado y si estuviere administrando bienes de los referidos menores, presentará también inventario solemne de bienes, otorgado por autoridad competente.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 23.- MATRIMONIOS EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES SON VIUDOS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Los requisitos para la celebración son:

- a) Cédula de ciudadanía o identidad con el estado civil, actualizado en original y copia;
- b) Certificado de votación en original y copia;
- c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo a petición de parte haber otros testigos;
- d) En caso de tener hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberá presentar a la Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación, nombramiento de Curador Especial, debidamente protocolizado; y si estuviere administrando bienes de los referidos menores, presentará también inventario solemne de bienes, realizado ante un Juez de lo Civil;
- e) En caso de no tener hijos bajo su patria potestad y no se encuentran administrando bienes de menores, presentarán información sumaria respecto de dichos hechos, practicada ante autoridad competente;
- f) La viuda no podrá contraer nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que falleció el marido, salvo que probare ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o autoridad que celebre el matrimonio, mediante certificado médico otorgado por hospital o centro de salud público o privado, no encontrarse embarazada; sin embargo, podrá contraer matrimonio, sin presentar el certificado médico, si el futuro cónyuge expresa ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer, particular que se deberá hacer constar tanto en el acta, -casillero de observaciones- de la inscripción de matrimonio, como en su duplicado; y,
- g) Si el, o los contrayentes viudos son menores de edad, deben presentar la autorización de la persona que ejerza la patria potestad, quien firmará las actas correspondientes.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 24.- MATRIMONIOS EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES SON EXTRANJEROS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Los requisitos para la celebración son:

- a) Para el o la contrayente de nacionalidad ecuatoriana, se exigirá todo lo dispuesto en las disposiciones precedentes;
- b) Si el ciudadano extranjero es residente, presentará su cédula de identidad y el censo vigente;
- c) Los extranjeros no residentes, presentarán su pasaporte, el que deberá contener la visa vigente o la autorización de permanencia legal, a la fecha de la celebración del matrimonio;
- d) Certificado original de la filiación y estado civil, conferido por la embajada o consulado del país de origen en el Ecuador; o, el certificado concedido en el país de origen con la debida autenticación del Cónsul

Ecuatoriano en dicho país o con el sello de apostillamiento, y legalmente traducida de ser el caso **(Anexo Especial)**;

- e) En caso de que no exista embajada, consulado o representante diplomático del país de origen acreditado en el Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores certificará sobre este particular; por lo que el contrayente extranjero deberá realizar declaración juramentada ante autoridad competente, en el que indique su estado civil, nacionalidad, nombres y apellidos de los padres; y, fecha de nacimiento;
- f) Si el contrayente extranjero es divorciado o viudo, deberá presentar los documentos que acrediten ese estado civil, debidamente autenticados por el consulado ecuatoriano del país de origen, o con el sello de apostillamiento, y legalmente traducidos, según amerite;
- g) En caso de que el contrayente extranjero sea menor de edad, deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente instructivo;
- h) Para el caso de los contrayentes originarios de los países miembros de la Comunidad Andina, se estará a lo establecido en la Decisión 503, publicada en el Registro Oficial No. 385 de fecha 7 de agosto del 2001, a más de los requisitos contemplados en este artículo, según el caso; e,
- i) A los ciudadanos extranjeros que se encuentren en condición de refugiados, se les requerirá el documento debidamente conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, que pruebe tal calidad y declaración juramentada ante autoridad competente, en el que indique cuál es su estado civil, nacionalidad, nombres y apellidos de los padres; y, fecha de nacimiento.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 25.- MATRIMONIOS EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES SON MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.- La Autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, los requisitos para la celebración son:

- a. Cédula de ciudadanía con el estado civil actualizado en original y copia;
- b. El contrayente que no sea miembro de las Fuerzas Armadas y Pública deberá, según el caso, presentar los documentos enunciados en este instructivo;
- c. La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo, a petición de parte, haber otros;
- d. Autorización para el matrimonio, emitida por el Comandante General de cada Fuerza (Terrestre, Naval y Aérea) tanto para el matrimonio de personal de Oficiales como de Tropa. Para el caso de los miembros

de la Policía Nacional se requiere copia certificada de la orden general emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional a través del Departamento de Recursos Humanos para oficiales, clases y policías; y,

- e. Cuando el contrayente miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional sea viudo o divorciado, se aplicará lo establecido en este Instructivo, según sea el caso.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 26.- INSCRIPCION DE MATRIMONIOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR ANTE AUTORIDAD EXTRANJERA.- Deberá presentar los siguientes documentos para su inscripción:

- a) El certificado de matrimonio deberá estar debidamente legalizado por la autoridad competente y autenticado por el agente diplomático o consular del Ecuador en dicho país o con el sello de apostillamiento. El certificado deberá estar legalmente traducido, según el caso;
- b) Si el certificado estuviere autenticado por Cónsul ad-honórem, se requerirá además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador (Art. 23 de la Ley de Modernización);
- c) Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo y legalizará la certificación el Ministerio de Relaciones Exteriores de aquel en que se hubiere otorgado; y luego el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;
- d) La razón de inexistencia emitida por la Oficina de Registros del Exterior de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (Departamento Nacional);
- e) Certificados de movimientos migratorios de los contrayentes, otorgados por la Dirección de Migración para determinar su domicilio;
- f) Copia de cédula de ciudadanía o identidad o pasaportes según el caso; y,
- g) En caso de extranjeros residentes en el Ecuador, podrán inscribir su matrimonio realizado en otro país con los mismos documentos.

El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, receptará toda la documentación y emitirá la resolución correspondiente en los formularios preimpresos, que para este efecto dispone la institución aceptando a trámite. Dicha documentación será remitida en consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica y en provincias al delegado correspondiente, a fin de que acepte o revoque la resolución; de ser aceptada será devuelta para su inscripción, que podrá realizarla el o los contrayentes, un mandatario o tercera persona.

Art. 27.- DISPOSICIONES GENERALES.-

- a) Para los testigos se observará lo previsto por el Art. 103 de la Codificación del Código Civil: "Podrán ser

testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores de dieciocho años, hombres o mujeres, menos los siguientes:

1. Los dementes.
2. Los ciegos, los sordos y los mudos.
3. Los mendigos.
4. Los rufianes y las meretrices.
5. Los condenados por delito que hayan merecido mas de cuatro años de prisión.
6. Los que no entienden el idioma castellano, o el quichua o el Shuar u otro idioma ancestral, en su caso”;
- b) La celebración e inscripción del matrimonio se efectuará también mediante poder especial, otorgado ante Autoridad competente (Notario o Cónsul); se aceptará poder especial conferido ante Autoridad extranjera, cuando aquel se encuentre autenticado en el Consulado ecuatoriano o agente Diplomático o con el sello de apostillamiento y legalmente traducido según el caso. Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo y legalizará la certificación el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se hubiere otorgado; para luego legalizarlo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, debiendo presentarse en este caso, a más del poder, el documento identificador del mandatario;
- c) Cuando el matrimonio se lo realice por medio de mandatario, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, hará constar en el casillero de observaciones, que el presente matrimonio se lo realiza por poder especial y se anotará nombres y apellidos del mandante y mandatario, así como sus números de cédulas o documento identificador, según sea el caso;
- d) Las Capitulaciones Matrimoniales mediante escritura pública, se adjuntarán y se hará constar en el acta matrimonial si éstas se las realiza antes del matrimonio;
- e) Si las capitulaciones matrimoniales se realizan al momento de la celebración del matrimonio, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, levantará el acta correspondiente y se hará constar en el casillero de observaciones sobre este particular;
- f) Es obligación del funcionario, perforar las cédulas de los contrayentes, recordándoles la obligación de renovar las mismas en el plazo de treinta días de conformidad con el Art. 101 de la LRCIYC;
- g) Luego de la ceremonia del matrimonio se deberá actualizar, en la base de datos, el acto que se ha producido;
- h) Para el caso de que una persona quiera contraer matrimonio, y en su cédula conste el estado civil de Unión de Hecho, podrá contraer matrimonio con la

presentación del documento identificador. (Art. 226 literal c) de la Codificación al Código Civil);

- i) Para el caso de los miembros de la Comunidad Andina, se estará a lo dispuesto en la Decisión 503 a quienes se les exigirá sin excepción la Tarjeta Andina, en la que se verificará si está vigente la permanencia en el país; si el plazo está vencido, se exigirá los documentos requeridos para matrimonios de extranjeros en este instructivo;
- j) Para la subinscripción de un divorcio realizado en el exterior, cuyo matrimonio se haya celebrado en el Ecuador, se hará en base a la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, traducida de ser el caso, certificada, legalizada o apostillada. (adjuntar tres copias); y,
- k) Al existir reforma a la Ley Notarial, sobre la facultad que tienen los Notarios para tramitar los divorcios por mutuo consentimiento; el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, receptorá tres actas debidamente protocolizadas en la que declare disuelto el vínculo matrimonial, procediendo a la respectiva subinscripción y enviará al Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional), para que actúe de igual manera. De este particular, sentará una razón en la copia restante, indicando de la subinscripción y la fecha en que se produjo, devolviendo el mismo a la Notaría que la realizó. (Ley Reformatoria a la Ley Notarial publicado en el Registro Oficial No. 406 de 28 de noviembre del 2006) (ANEXO 11).

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION DE DEFUNCIONES

Art. 28.- INSCRIPCIONES OPORTUNAS DE DEFUNCION (Art. 41 de LRCIYC).- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Si se ha producido con asistencia profesional, la constancia de defunción (INEC) deberá estar firmada por el facultativo que hubiere asistido al fallecido en su última enfermedad o por el médico legista; constará el sello y número del código médico, exceptuándose a los profesionales que se encuentran en la práctica rural, y si sucedió en un centro asistencial, además, el sello respectivo del centro médico. No se aceptarán con borrones o enmendaduras, a excepción de nombres y apellidos del fallecido, para lo cual se hará constar la salvedad en el casillero de observaciones del formulario estadístico;
- b) Cuando el fallecimiento haya ocurrido sin la atención profesional, la constancia de defunción se llenará en base a la declaración jurada de dos testigos, realizada ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. No se aceptarán borrones o enmendaduras;
- c) Se deberá presentar: cédula de identidad o ciudadanía del fallecido, en caso de extranjeros cualquier documento identificador. De no poseer ninguno de los documentos antes solicitados, se procederá en base a lo establecido en el Art. 50 de la LRCIYC, es decir si no fuere posible comprobar la identidad del fallecido,

se inscribirá la defunción con los datos que hubieren podido obtenerse;

- d) La cédula de ciudadanía o identidad y la papeleta de votación de la persona que va a inscribir la defunción. (Art. 43 de la LRCIYC); y,
- e) Si la persona que va a inscribir es extranjera, se le exigirá que presente pasaporte o documento identificadorio, según sea el caso.

Art. 29.- INSCRIPCIONES TARDIAS DE DEFUNCION, PASADAS LAS 48 HORAS HASTA 60 DIAS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, de la Jefatura del lugar donde ocurrió el fallecimiento.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Si se ha producido con asistencia profesional, la constancia de defunción (INEC) deberá estar firmada por el facultativo que hubiere asistido al fallecido en su última enfermedad o el médico legista; constará el sello y número de código médico, a excepción de los profesionales que se encuentran en la práctica rural, y si sucedió en un centro asistencial el sello respectivo. No se aceptarán con borrones o enmendaduras, a excepción de nombres y apellidos del fallecido, para lo cual se hará constar la salvedad en el casillero de observaciones del formulario estadístico;
- b) Cuando el fallecimiento haya ocurrido sin la atención profesional, la constancia de defunción se llenará en base a la declaración jurada de dos testigos, realizada ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. (Art. 42 LRCIYC). No se aceptarán con borrones o enmendaduras;
- c) Se deberá presentar: cédula de identidad o ciudadanía del fallecido, en caso de extranjeros cualquier documento identificadorio. De no poseer ninguno de los documentos antes solicitados, se procederá en base a lo establecido en el Art. 50 de la LRCIYC, es decir si no fuere posible comprobar la identidad del fallecido, se inscribirá la defunción con los datos que hubieren podido obtenerse;
- d) La cédula de ciudadanía o identidad y papeleta de votación de la persona que va a inscribir la defunción. (Art. 43 de la LRCIYC); y,
- e) Si la persona que va a inscribir es extranjera, se exigirá que presente pasaporte o documento identificadorio, según el caso;

Art. 30.- INSCRIPCIONES TARDIAS DE DEFUNCION PASADOS LOS 60 DIAS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado del lugar en donde ocurrió el fallecimiento.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Si se ha producido con asistencia profesional, la constancia de defunción (INEC) deberá estar firmada por el facultativo que hubiere asistido al fallecido en su última enfermedad o el médico legista, constará el sello y número del código médico, a excepción de los

profesionales que se encuentran en la práctica rural; y si sucedió en un centro asistencial el sello respectivo. No se aceptará con borrones o enmendaduras a excepción de nombres y apellidos del fallecido, para lo cual se hará constar la salvedad en el casillero de observaciones del formulario estadístico;

- b) Cuando el fallecimiento haya ocurrido sin la atención profesional, la constancia de defunción se llenará en base a la declaración jurada de dos testigos, realizada ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. No se aceptarán con borrones o enmendaduras;
- c) Razón de inexistencia otorgado por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde falleció y donde se encuentra sepultado, según el caso;
- d) Certificado de sepultura otorgado por el administrador del cementerio;
- e) Se deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos que permita identificar al fallecido: cédula de ciudadanía o identidad, o copia de tarjeta índice o datos de filiación o partida de nacimiento o documento identificadorio en caso de extranjeros;
- f) De no poseer ninguno de los documentos antes señalados, se procederá en base a lo establecido en el Art. 50 de la LRCIYC;
- g) La cédula de ciudadanía o identidad y la papeleta de votación de la persona que va a inscribir la defunción. (Art. 43 de la LRCIYC); y,
- h) Si la persona que va a inscribir es extranjera se le exigirá que presente pasaporte o documento identificadorio, según sea el caso.

Si administrativamente no es procedente realizar la inscripción tardía de defunción por falta de prueba, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación negará el trámite por esta vía, dejando a salvo el derecho a seguir la acción judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la LRCIYC.

Art. 31.- DE LAS DEFUNCIONES EN EL EXTERIOR.- Las defunciones en el exterior, cuando no han sido inscritas ante el agente diplomático o consular del Ecuador, deberán cumplir los siguientes requisitos, para su inscripción:

- a) El documento de defunción debidamente certificado por la Autoridad competente y autenticado por el agente diplomático o consular del Ecuador en dicho país o con el sello de apostillamiento, legalmente traducido, según el caso;
- b) Si el agente diplomático o consular fuere ad-honórem, se requerirá, además, la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;
- c) Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo, y legalizará la certificación el Ministerio de Relaciones Exteriores de aquél en que se hubiere otorgado; y luego el Ministerio de

Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o con el sello de apostillamiento;

- d) Razón de inexistencia emitida por la oficina de Registros del Exterior de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (Departamento Nacional);
- e) Cédula de ciudadanía o identidad y el certificado de votación de la persona que va a inscribir la defunción; y,
- f) Si la persona que va a inscribir es extranjero se le exigirá que presente pasaporte o documento identificadorio, según sea el caso.

El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, receptorá toda la documentación y emitirá la resolución correspondiente en los formularios preimpresos, que para este efecto dispone la institución aceptando a trámite. Dicha documentación será remitida en consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica y en provincias al delegado correspondiente, a fin de que acepte o revoque la resolución; de ser aceptada será devuelta para su inscripción.

Art. 32.- DE LAS DEFUNCIONES FETALES.- Se entenderá por defunción fetal a la muerte ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo.

La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Si se ha producido en un centro médico o con ayuda profesional, el informe estadístico de defunción fetal (INEC), por duplicado, deberá estar firmado por el profesional que hubiere asistido, constará el sello y número de código médico, a excepción de los profesionales que se encuentran en la práctica rural y el sello respectivo del centro médico, o éste deberá ser llenado por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación. El formulario y el duplicado no se aceptarán con borrones ni enmendaduras;
- b) La cédula de ciudadanía o identidad y la papeleta de votación de la persona que va a solicitar el certificado de inhumación; y,
- c) Cumplido el requisito precedente, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado se limitará a elaborar y a extender la correspondiente licencia de inhumación.

En los casos a los que se refiere este tipo de defunciones están obligados a solicitar la licencia de inhumación, los padres o parientes de la madre o del padre mayores de 18 años, con la respectiva cédula de ciudadanía o de identidad, o documento identificadorio en caso de ser extranjeros.

CAPITULO V DE LAS ADOPCIONES

ART. 33.- La autoridad competente para realizar la inscripción de adopción es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado de la Jefatura

del lugar donde conste el nacimiento; o del lugar donde va a ejecutar la inscripción de dicha adopción previa la cancelación del registro original del nacimiento mediante una anotación marginal que de cuenta de la adopción.

Se observarán los siguientes requisitos en concordancia a lo establecido en el Art. 176 Código de la Niñez y Adolescencia (**Anexo 12**):

- a) Tres copias certificadas de la sentencia debidamente ejecutoriada;
- b) Presentada la documentación referida en el literal anterior, se procederá a la cancelación de la primera inscripción, mediante una subinscripción en el acta de nacimiento original, que dé cuenta de la adopción;
- c) Luego se procederá a practicar una nueva inscripción en el libro de nacimientos que al momento se esté utilizando, con la secuencia numérica correspondiente, y los datos emitidos en la sentencia judicial, donde constarán: nombres y apellidos del o los padres, estado civil, números de cédula o pasaporte o documento identificadorio, según el caso, y nacionalidad de los padres;
- d) En esta segunda inscripción no se mencionará la circunstancia de la adopción, ni se anotará nada en el casillero de observaciones;
- e) La sentencia de adopción otorgada ante autoridad extranjera se inscribirá en el libro de nacimientos que se está utilizando, con la secuencia numérica correspondiente; para el efecto, en dicho documento debe constar la apostilla o la autenticación del Cónsul Ecuatoriano, este documento debe estar debidamente traducido, según el caso;
- f) El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, remitirá el expediente con la nota de cancelación de la primera inscripción al Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) para que proceda de la misma manera en el duplicado que reposa en sus archivos; y,
- g) En el caso de adopción receptiva, los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, el procedimiento será igual al de los niños adoptados en el Ecuador, excepto la cancelación en la inscripción original. El funcionario que realizó la adopción receptiva comunicará de este particular al consulado del país de origen del adoptado.

CAPITULO VI

DE LOS RECONOCIMIENTOS

Art. 34.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los que todavía están en el vientre de la madre. (Art. 63 en concordancia con el Art. 247 de la Codificación del Código Civil).

Además de las formas establecidas en la Codificación del Código Civil, el reconocimiento de un hijo por uno de los

padres o por ambos podrá otorgarse en cualquier tiempo, ante un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la cabecera provincial o cantonal o su delegado, de cualquier parte del país. (Art. 66 LRCIYC.)

En caso de no poder firmar, el otorgante o los otorgantes imprimirán su huella digital. El reconocimiento se subinscribirá de inmediato en el acta de nacimiento del reconocido y se actualizará en la base de datos. Para los efectos legales se entenderá como equivalentes la legitimación y reconocimiento de un hijo.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) La persona que va a reconocer presentará su cédula de ciudadanía o identidad; pasaporte o cualquier documento identificatorio en caso de extranjeros, en original y copia;
- b) Certificado de votación original y copia según el caso;
- c) Copia íntegra de la partida de nacimiento de la persona a ser reconocida;
- d) Dos testigos con la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación según el caso, en original y copia; y,
- e) Se puede realizar también con poder legalmente otorgado.

El funcionario llenará el acta de reconocimiento correspondiente, hará firmar e imprimirá la huella digital del progenitor o progenitora que reconocen; receptará firma de los testigos, y legalizará la misma. Posteriormente se efectuará la subinscripción en el acta de nacimiento correspondiente, y remitirá el duplicado del acta de reconocimiento con la razón de subinscripción al Jefe del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) para que proceda de igual manera.

Existen otras formas de reconocimiento, que son las siguientes:

- a) Mediante escritura pública ante Notario o Cónsul del Ecuador en el extranjero;
- b) Mediante acto testamentario;
- c) Mediante acta suscrita ante el Juez de la Niñez y Adolescencia;
- d) Mediante acta suscrita ante un Juez de lo Civil; y,
- e) Mediante matrimonio posterior al nacimiento.

Para estos casos, el funcionario de Registro Civil o su delegado, luego de verificar el cumplimiento de lo establecido en la ley, esto es la notificación y aceptación del reconocimiento, inmediatamente procederá a la subinscripción correspondiente. En concordancia con el Art. 250 de la Codificación del Código Civil.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS RECTIFICACIONES

Art. 35.- DE LA NULIDAD DE INSCRIPCION REPETIDA (Art. 21 de la LRCIYC).- El funcionario competente es el Director General o su delegado.

Para su trámite se verificará lo siguiente:

- a) A petición de parte o de oficio, el funcionario respectivo para proceder a la nulidad deberá constatar los datos que a continuación se puntualizan:
 1. Que las dos inscripciones correspondan a un mismo hecho o acto relativo al estado civil de la persona; en el caso de nacimiento, deberá coincidir nombres y apellidos de los padres. En caso de existir disputa de paternidad o maternidad, se seguirá la acción judicial correspondiente.
 2. Se efectuará una audiencia preliminar con la comparecencia del interesado quien reconocerá firma y rúbrica de su petición, o en rebeldía del mismo, según el caso.
 3. La resolución se dictará amparado en lo que dispone el Art. 21 de la LRCIYC.
 4. En el caso de existir una subinscripción o reconocimiento en el acta anulada, en aplicación de lo que dispone el Art. 22 de la LRCIYC, se trasladará dicha subinscripción o reconocimiento a la inscripción que queda vigente.
- b) Posteriormente se efectuará la subinscripción en el acta correspondiente, tanto en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación donde reposa la inscripción, como en el duplicado del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) y actualizar en el sistema informático.

Art. 36.- NULIDADES DE LAS SUBINCRIPCIONES, DE LA DECLARACION DE OFICIO Y EFECTOS (ART. 76 LRCIYC).- El funcionario competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o su delegado.

De oficio o a petición de parte, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, de considerar que una subinscripción se haya asentado en forma equivocada o se basare en requisitos que no se hayan establecido en la ley, ordenará, se declare la nulidad de la referida subinscripción; posteriormente procederá a dar a conocer de este particular al Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional), al interesado y actualizar en el sistema informático.

Art. 37.- CUANDO NO PROCEDE LA SUBINSCRIPCION DE SENTENCIA DE DIVORCIO.- Excepcionalmente, cuando en una sentencia de divorcio no conste que se haya resuelto satisfactoriamente lo concerniente a educación, alimentación y cuidado de los hijos, no podrá inscribirse dicha sentencia, de acuerdo con lo establecido Art. 128 de la Codificación del Código Civil (**Anexo 13**).

Sin embargo, cuando se detecten errores no sustanciales, tales como: tomo, página, acta, año de inscripción, errores ortográficos en nombres o apellidos, etc., constantes en sentencias judiciales y resoluciones administrativas, su subinscripción será procedente, adjuntado la partida de nacimiento, matrimonio o defunción según el caso.

Art. 38.- DE LA DUPLICIDAD DE APELLIDO (ARTS. 90 y 80 LRCIYC).- El funcionario competente es el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) A la petición presentada por el titular de la inscripción de nacimiento o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos), cónyuge o con poder legalmente otorgado según el caso; si es menor de edad a través de su representante legal, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o con poder legalmente otorgado, adjuntará, como documentos habilitantes, su partida íntegra de nacimiento y la partida íntegra de nacimiento de su progenitor o progenitora;
- b) El funcionario emitirá la resolución haciendo constar que al inscrito le corresponde los apellidos que aparecen en la partida de nacimiento del progenitor o progenitora, o a su vez duplicará su apellido si consta con uno solo; y,
- c) Posteriormente efectuará la subinscripción en el acta correspondiente, tanto en la Jefatura donde reposa la inscripción, como en el duplicado del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) y la respectiva actualización en el sistema informático.

Art. 39.- DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA (ART. 90 de la LRCIYC).- El funcionario competente, en el caso del primer inciso, es el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

Se procederá de la siguiente manera:

- a) Petición formulada al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, por el titular de la inscripción a rectificarse o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos), cónyuge o con poder legalmente otorgado, según el caso; si es menor de edad a través de su representante legal o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o con poder legalmente otorgado, solicitando la rectificación de un error existente en determinada inscripción, adjuntando copias íntegras certificadas de la partida en la que conste el error y la prueba respectiva, la misma que constituirá antecedente a la inscripción a rectificarse; se puede además, efectuar la rectificación cuando el compareciente firme con error siempre que no altere el significado o esencia del apellido, por ejemplo López con Z o López con S, Pabón con B y Pavón con V, previo dictamen de Asesoría Jurídica;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación del solicitante.

En el caso del inciso segundo, el funcionario competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

Se procederá de la siguiente manera:

- a) Se requerirá petición formulada al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, por el titular de la inscripción o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos), cónyuge o con poder legalmente otorgado, según el caso; si es menor de edad a través de su representante legal o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o con Poder legalmente otorgado, solicitando la rectificación de un error no sustancial existente en determinada inscripción, adjuntando copias íntegras certificadas de la partida, en la que conste el error y la prueba respectiva, la misma que debe constituir antecedente a la inscripción a rectificarse o de la simple lectura del acta a rectificarse. Ejemplo: número de cédula, errores ortográficos en los nombres, tomo, página, acta, error u omisión en el cantón o provincia del lugar de nacimiento; y,
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad y copia del certificado de votación del solicitante.

Para que se realice este tipo de rectificación en el texto de la resolución, se tendrá que establecer que se ha incurrido en un error no sustancial.

En caso de constar en el acta firmado con error por parte del o los comparecientes, o de no existir prueba eficaz, se negará el trámite en el ámbito administrativo, de lo cual se sentará la razón correspondiente, dejando a salvo la acción judicial que el interesado pueda impulsar ante los jueces competentes.

Art. 40.- DEL ERROR EN LA REFORMA (ART. 91 LRCIYC).- Los funcionarios competentes son: el Director General y el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o sus delegados.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Petición de rectificación formulada a las autoridades antes mencionadas por el titular o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos) o cónyuge, de la inscripción a rectificarse, según el caso, si es menor de edad a través de su representante legal o con poder legalmente otorgado;
- b) Copia íntegra de la partida subscrita objeto de la rectificación;
- c) Documento certificado que sirvió de base para la subinscripción o un antecedente;
- d) Copia de cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación del petionario;
- e) El funcionario competente, previo la valoración de la documentación presentada, emitirá la resolución correspondiente, declarando la rectificación de la subinscripción; y,
- f) Se procederá con la resolución a la subinscripción en el acta correspondiente y se enviará al Jefe del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) y se actualizará en el sistema informático.

Art. 41.- CAMBIO DE NOMBRES (ART. 84 LRCIYC).- Los funcionarios competentes para realizar el cambio de nombres, son el Jefe Provincial o Jefe de la Cabecera Cantonal de Registro Civil, Identificación y Cedulación respectiva, o sus delegados. Los nombres de una persona capaz (es decir mayor de edad), se podrán cambiar, alterar su orden, suprimir o agregar, por una sola vez, mediante solicitud sin más que la voluntad del titular de la partida de nacimiento.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Petición por escrito, formulada ante cualquiera de los funcionarios referidos, por parte del titular de la inscripción de nacimiento o mediante poder legalmente otorgado, debiendo adjuntar lo siguiente:

1. Copia íntegra de la partida de nacimiento a reformarse.
2. Copia de la cédula de ciudadanía o identidad.
3. Copia del certificado de votación.

- b) El funcionario competente, previo la valoración de la documentación presentada, dictará la resolución correspondiente, ordenando su subinscripción y actualización en el sistema informático.

En caso que solicite el cambio de nombre de una persona que no sea capaz, por la vía judicial y se requiera opinión a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el funcionario deberá pronunciarse por la negativa de la reforma, invocando la disposición legal. Sin embargo, de existir sentencia favorable, deberá proceder con lo que dispone el Juez por tratarse de un mandato judicial; de este particular se pondrá en conocimiento del Presidente de la Corte Superior correspondiente, a fin de que arbitre las medidas a que hubiere lugar.

Art. 42.- POSESION NOTORIA DE APELLIDO (ARTS. 85 y 86 LRCIYC).- Los funcionarios competentes son: el Jefe Provincial o el Jefe de la Cabecera Cantonal de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en donde estuviere inscrito el nacimiento o sus delegados.

Los apellidos de una persona podrán ser cambiados, por una sola vez.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Petición formulada ante cualquiera de los funcionarios referidos por parte del titular de la inscripción del nacimiento, representante legal o mediante poder legalmente otorgado;
- b) Copia íntegra de la partida de nacimiento que se va reformar, del lugar donde se realizó la inscripción o del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional);
- c) Instrumento público que pruebe haber estado en uso del apellido pretendido por más de diez años; o durante toda su vida en caso de personas menores de diez años;
- d) Se tomará en cuenta como prueba, el instrumento público desde la fecha en que fue conferido por y ante autoridad competente;

- e) En caso de existir un documento del Registro Civil de cualquier tiempo, con el apellido o apellidos pretendidos, este documento hará prueba directa y reemplazará a los otros;

- f) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación; y,

- g) Todo documento de prueba deberá ser presentado en original o copia debidamente certificada por autoridad o funcionario competente.

No se aceptarán informaciones sumarias ni declaraciones juramentadas.

El funcionario competente, previo la valoración de la documentación presentada, dictará la resolución correspondiente, ordenando la subinscripción y actualización en el sistema informático.

En caso que solicite el cambio de apellidos por la vía judicial y se requiera opinión a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el funcionario deberá pronunciarse por la negativa de la reforma, invocando la disposición legal. Sin embargo, de existir sentencia favorable, deberá proceder con lo que dispone el Juez por tratarse de un mandato judicial; de este particular se pondrá en conocimiento del Presidente de la Corte Superior correspondiente, a fin de que arbitre las medidas a que hubiere lugar.

Art. 43.- EFECTO DE LA REFORMA EN LAS DEMAS PARTIDAS (ART. 92 LRCIYC).- Los funcionarios competentes para resolver acerca de la reforma en las demás partidas son: el Director General o Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o sus delegados, del lugar donde consten inscritas las partidas cuya reforma se solicite.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Petición formulada a las autoridades antes mencionadas por parte del titular o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos), y cónyuge, según el caso, o con poder legalmente otorgado de parte interesada, solicitando la rectificación de las partidas afectadas;

- b) Copia íntegra de la partida reformada y copia íntegra de la partida(s) a reformar. No se exigirá que exista un orden cronológico de la partida reformada, esto es: reformada la partida de nacimiento del titular puede reformar las partidas de nacimiento de los hijos; y,

- c) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación.

El funcionario competente, previo la valoración de la documentación presentada, emitirá la resolución respectiva; y, procederá a la subinscripción en las actas correspondientes y se actualizará en el sistema informático.

Art. 44.- RECONSTITUCION DE INSCRIPCIONES (ART. 93 LRCIYC).- El funcionario competente para la reconstitución de las inscripciones es el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado:

- a) El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde constan las actas mutiladas, desaparecidas o destruidas; solicitará al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, (Departamento Nacional) la reconstitución correspondiente, quien cumplirá y remitirá las actas reconstituidas, en el plazo de quince días;
- b) En el caso de que existan actas mutiladas, desaparecidas o destruidas en el Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional), el Jefe Departamental, solicitará al Jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación del lugar de la inscripción del hecho o acto, se remitan copias certificadas de estas inscripciones en el plazo de quince días, para proceder a la reconstitución correspondiente.

Se observarán los siguientes requisitos:

A petición de parte:

Si la destrucción o desaparición fuese de los dos ejemplares, a más de la razón de inexistencia extendida por el Jefe del Departamento Nacional y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de su inscripción, se solicitará cualquiera de los siguientes documentos:

- Copia simple o certificada de la partida a reconstituirse, expedida en cualquier tiempo.
- Certificado expedido por el Registro Civil, en cualquier tiempo.
- Copia certificada del índice del libro, acompañada de tarjeta índice; o tarjeta dactilar; en donde consta registrado el hecho o acto objeto de la reconstitución.

El funcionario competente, previo la valoración de la documentación presentada, procederá a la reconstitución de la inscripción.

El acta reconstituida será pegada en lo posible en el mismo libro o, si se encontrara el libro muy deteriorado, en una carpeta o archivo adjunto.

Art. 45.- CONVALIDACION DE FIRMAS (ART. 94 LRCIYC).- El funcionario competente para la convalidación de firmas es el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

Para estos casos se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Es responsabilidad del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación solicitar al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, la correspondiente convalidación, en caso de existir en su jurisdicción, inscripciones sin legalizar;
- b) El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación adjuntará a la solicitud copia de las actas a convalidar o el listado correspondiente, en el que constará nombres y apellidos, tomo, página, acta y año respectivo;

- c) El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado ordenará al servidor encargado que legalice las actas.

Se considerará además, convalidación de partidas, cuando no estén constando éstas inscritas en el cantón, en tal virtud se procederá a su registro en el libro correspondiente con la secuencia numérica del caso, en base a la copia certificada de la parroquia y la razón de inexistencia del cantón, para este efecto se tomará en cuenta las inscripciones efectuadas antes del año 1966.

CAPITULO II

REFORMA Y RECONSTITUCION DE SUBINSCRIPCIONES

Art. 46.- REFORMA DE OFICIO (ART. 95 LRCIYC).- El funcionario competente para la reforma de las actas que contengan subinscripciones con datos distintos de aquellos que contenía el documento que la originó, es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

Para estos casos se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el documento original, mediante resolución procederá de oficio a la reforma de la subinscripción, dejando constancia de este acto en el acta con una nueva subinscripción;
- b) De lo actuado se comunicará al Jefe del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) y se actualizará en el sistema informático para los fines consiguientes.

Art. 47.- RECONSTITUCION DE SUBINSCRIPCION (ART.-96 LRCIYC).- El funcionario competente para la reconstitución de una subinscripción es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de la inscripción o su delegado, quien lo realizará en base al duplicado que se encuentre con la subinscripción correspondiente.

Art. 48.- NULIDAD O REFORMA JUDICIAL (ART. 89 LRCIYC).- Si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el Art. 25 de la LRCIYC, o se tratare de datos inexactos referente a dichos requisitos formales o si se cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al Juez de lo Civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA CEDULACION

Art. 49.- DE LA CEDULA EN GENERAL.- Las cédulas de ciudadanía, tienen por objeto identificar a los ecuatorianos, en goce de los derechos civiles y políticos. La cédula de identidad tiene por objeto identificar a los ecuatorianos que han perdido los derechos políticos y a los extranjeros residentes en el país.

Art. 50.- DE LA CEDULACION POR PRIMERA VEZ.-
Son requisitos para la obtención de la cédula por primera vez, los siguientes:

- a) Partida de nacimiento certificada extendida por cualquiera de las Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación o documento emitido por el sistema informático, en especie valorada (Art. 27 y 122 de la LRCIYC en concordancia con el Decreto 777 publicado en el Registro Oficial No. 170 de 25 de septiembre del 2000);
- b) Cualquiera de los siguientes documentos, según sea el caso:
 - Copia íntegra partida de matrimonio, en caso de ser casado.
 - Copia íntegra partida de matrimonio y defunción, en caso de ser viudo.
 - Copia íntegra partida de matrimonio con la subinscripción de divorcio, en caso de ser divorciado.
 - O su equivalente del sistema informático;
- c) Carné de estudiante o certificado que acredite su nivel de instrucción u ocupación en original y copia fotostática; y,
- d) Tres fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático.

Se procederá a realizar este servicio en todos los puntos de cedulación a nivel nacional sin límite de edad y de forma obligatoria.

Art. 51.- CEDULACION POR RENOVACION, CADUCIDAD, DETERIORO O CAMBIO DE INSTRUCCION O PROFESION.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Para cambio de datos se requerirá: original y copia o copia notariada, de cualquiera de los siguientes documentos que respalden los cambios:
 - Certificado otorgado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas (CONESUP) o credencial conferida por el Colegio Profesional respectivo vigente; en original y copia.
 - Documento certificado o carné emitido por el gremio respectivo, que acredite la ocupación.

Se considerará para:

- Instrucción primaria: segundo año de básica, con matrícula actualizada.
- Instrucción secundaria: octavo año de básica o academia artesanal con matrícula actualizada.
- Instrucción Superior: primer año de Universidad, Escuela Politécnica o Instituto Superior (legalmente

reconocido por el CONESUP), con matrícula actualizada.

- b) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático.

Art. 52.- CEDULACION POR CAMBIO DE ESTADO CIVIL.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Para renovar a casado, se necesita copia íntegra de la partida de matrimonio en original o notariada, actualizada hasta un año desde la fecha de su emisión, o su equivalente en el sistema informático. Si es documento emitido en el extranjero, presentará en original o copia notariada; debe estar autenticado por el consulado ecuatoriano o tener el sello de apostillamiento y legalmente traducido, de ser el caso;
- b) En el caso de ser divorciado, partida de matrimonio certificada con la subinscripción de divorcio. Si es documento emitido en el extranjero, debe estar apostillado o autenticado y legalmente traducido de ser el caso, en original o copia notariada;
- c) En el caso de ser viudo, partida de defunción certificada del cónyuge. Si es documento emitido en el extranjero, debe estar apostillado o autenticado y legalmente traducido de ser el caso en original o copia notariada;
- d) En el caso de tener el estado civil unión de hecho se solicitará el acta respectiva emitida por el Notario o información sumaria ante un Juez de lo Civil, que acredite tal condición; y,
- e) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático.

Art. 53.- CEDULACION PARA RENOVAR A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Credencial de militar o policía vigentes, vigencia original y copia;
- b) Si se encuentra en servicio pasivo se presentará la credencial que lo acredite y la copia del mismo documento. En caso de solicitar el registro de un título profesional o cambio de estado civil, se estará a lo dispuesto en el artículo pertinente; y,
- c) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático.

Art. 54.- CEDULACION POR CAMBIO DE SEXO.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Copia íntegra de la partida de nacimiento con la respectiva subinscripción que establezca el cambio de sexo; y,

- b) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático.

Art. 55.- CEDULACION A TRANSGENEROS.-

Se observarán los requisitos contemplados para la cedulaación en general, debiendo ser fotografiados conforme se presenten, respetando su personalidad, así como su orientación sexual.

Art. 56.- CEDULACION A EXTRANJEROS POR PRIMERA VEZ.-

La cedulaación a los extranjeros se realizará en las capitales de provincia, se remitirán los duplicados a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación (sección extranjeros).

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Pasaporte vigente;
- b) Orden de cedulaación expedida por la Dirección de Extranjería del Ministerio de Gobierno;
- c) Censo vigente; y,
- d) Tres fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático.

Art. 57.- CEDULACION A EXTRANJEROS POR REPOSICION, CAMBIO DE ESTADO CIVIL, CADUCIDAD, DETERIORO O CAMBIO DE INSTRUCCION.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Pasaporte vigente;
- b) Certificado de permanencia legal o registro de extranjeros;
- c) Censo vigente;
- d) Para cambio de datos se cumplirá lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 54 de este instructivo, se solicitará además, en original o copia notariada de los documentos otorgados por autoridad competente legalizados y autenticados por el Cónsul del Ecuador del país de origen o con el sello de apostillamiento y legalmente traducidos, de ser el caso; o, el instrumento emitido por el sistema informático;
- e) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático; y,
- f) La renovación de cédulas a extranjeros se realizará en cualquier capital de provincia, con la presentación de los documentos anteriores y copia certificada y legalizada de la tarjeta índice y dactilar de la provincia donde se ceduló por primera vez o del archivo nacional de cedulaación de extranjeros, de ser el caso, o por el sistema informático. Caso contrario, deberá hacerlo en la provincia que emitió el documento identificatorio por primera vez.

Art. 58.- CEDULACION POR PRIMERA VEZ A ECUATORIANOS POR NATURALIZACION.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Dos copias certificadas de la carta de naturalización debidamente legalizada por la Oficina de Registros del Exterior (Departamento Nacional);
- b) Para cambio de datos se cumplirá lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 54 de este instructivo, solicitará además, en original o copia notariada los documentos otorgados por autoridad competente legalizados y autenticados por el Cónsul del Ecuador del país de origen o con el sello de apostillamiento y legalmente traducidos, de ser el caso; o, el instrumento emitido por el sistema informático;
- c) La cedulaación por primera vez de ecuatorianos por naturalización podrá realizarse en cualquier punto de cedulaación del país;
- d) Tres fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático; y,
- e) Podrán acogerse a la doble nacionalidad si así lo requieren, presentando la partida de nacimiento del país de origen legalizada y autenticada por el Cónsul del Ecuador o con el sello de apostillamiento y legalmente traducida, de ser el caso. (Art. 10 Constitución Política del Ecuador).

Art. 59.- RENOVACION DE CEDULA DE EXTRANJEROS A ECUATORIANOS POR NATURALIZACION.

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Dos copias certificadas de la Carta de Naturalización debidamente legalizadas por la Oficina de Registros del Exterior (Departamento Nacional);
- b) Para cambio de datos se cumplirá lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 54 de este instructivo, solicitará además en original o copia notariada los documentos otorgados por autoridad competente, debidamente legalizado y autenticados por el Cónsul del Ecuador del país de origen, o con el sello de apostillamiento y legalmente traducidos, de ser el caso;
- c) La renovación de cédulas de extranjeros a ecuatorianos por naturalización podrá realizarse en cualquier punto de cedulaación del país, con la presentación de los documentos anteriores y copia certificada y legalizada de la tarjeta índice y dactilar de la provincia donde se ceduló por primera vez o del archivo nacional de extranjeros de ser el caso, o instrumento emitido por el sistema informático. Caso contrario, deberá hacerlo en la provincia que emitió el documento identificatorio por primera vez;
- d) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático; y,
- e) Podrán acogerse a la doble nacionalidad si así lo requieren, presentando la partida de nacimiento del país de origen legalizada y autenticada por el Cónsul del Ecuador o con el sello de apostillamiento y

legalmente traducida, de ser el caso. (Art. 10 Constitución Política del Ecuador).

Se deberá comunicar mediante oficio de forma inmediata y obligatoria a la provincia donde se cedió por primera vez.

Art. 60.- CEDULACION POR PRIMERA VEZ, POR RECONOCIMIENTO DE NACIONALIDAD ECUATORIANA.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Copia íntegra de la partida de nacimiento con el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana;
- b) Documentos que acrediten su estado civil, instrucción, profesión, etc;
- c) Tres fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático; y,
- d) Podrán acogerse a la doble nacionalidad si así lo requieren, presentando la partida de nacimiento del país de origen legalizada y autenticada por el Consulado del Ecuador o con el sello de apostillamiento y legalmente traducida, de ser el caso. (Art. 10 Constitución Política del Ecuador).

Este servicio se prestará en todos los puntos de cedulación a nivel nacional.

Art. 61.- RENOVACION DE CEDULA DE EXTRANJEROS A ECUATORIANOS, POR RECONOCIMIENTO DE NACIONALIDAD ECUATORIANA.-

Se observarán los siguientes requisitos:

- a) Copia íntegra de la partida de nacimiento;
- b) Para cambio de datos, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 54 de este instructivo, documentos en original o copia notariada, otorgados por autoridad competente, debidamente legalizados y apostillados o autenticados por el Consulado del Ecuador del país de origen y legalmente traducidos, de ser el caso;
- c) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático; y,
- d) Podrán acogerse a la doble nacionalidad si así lo requieren, presentando la partida de nacimiento del país de origen legalizada y autenticada por el Consulado del Ecuador o con el sello de apostillamiento y legalmente traducida, de ser el caso. (Art. 10 Constitución Política del Ecuador).

Este servicio se prestará en todos los puntos de cedulación del país; debiéndose comunicar mediante oficio de forma inmediata y obligatoria a la provincia donde se cedió por primera vez.

Art. 62.- REQUISITOS PARA OBTENER LA CEDULA CON LA DOBLE NACIONALIDAD, PARA HIJOS DE ECUATORIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR E INSCRITOS ANTE AUTORIDAD EXTRANJERA.-

- a) Copia íntegra de la partida de nacimiento del titular - vía reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana-. A este documento se adjuntará la partida de nacimiento del país de origen en original o copia notariada, debidamente autenticada y legalizada por el Consulado Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida, de ser el caso;
- b) Tres fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático;
- c) Si la cedulación es por primera vez, se estará a lo previsto en el Art. 50 de este instructivo; y,
- d) Para cambio de datos en la cédula con doble nacionalidad por renovación, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 51, 52 y 54 de este instructivo.

Art. 63.- REQUISITOS PARA OBTENER LA CEDULA CON LA DOBLE NACIONALIDAD PARA HIJOS DE PADRE Y/O MADRE ECUATORIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR Y REGISTRADOS ANTE EL REPRESENTANTE DIPLOMATICO DEL ECUADOR.-

- a) Copia íntegra de la partida de nacimiento debidamente certificada por la oficina de Registros del Exterior (Departamento Nacional) o documento similar emitido por el sistema informático; a este documento se adjuntará la partida de nacimiento del país de origen en original o copia notariada debidamente autenticada y legalizada por Consulado Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida, de ser el caso;
- b) Tres fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático;
- c) Si la cedulación es por primera vez se estará a lo previsto en el Art. 50 de este instructivo; y,
- d) Para cambio de datos en la cédula con doble nacionalidad por renovación, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 51, 52 y 54 de este instructivo.

Art. 64.- REQUISITOS PARA OBTENER LA CEDULA CON LA DOBLE NACIONALIDAD POR RECUPERACION DE NACIONALIDAD ECUATORIANA.-

- a) Copia íntegra de la partida de nacimiento emitida por el Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional) o de la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la que conste la inscripción con la subinscripción de recuperación de la nacionalidad ecuatoriana o documento emitido por el sistema informático y la Carta de Naturalización o su equivalente, que acredite su otra nacionalidad, debidamente autenticada y legalizada por el Consulado Ecuatoriano o apostillada y traducida, según el caso, en original o copia notariada;
- b) Dos fotografías tamaño carné a color o la captura de imagen en el sistema informático;
- c) Si la cedulación es por primera vez, se estará a lo previsto en el Art. 50 de este instructivo; y,

- d) Para cambio de datos en la cédula con doble nacionalidad por renovación, se procederá conforme a lo establecido en los Arts. 51, 52 y 54 de este instructivo.

Art. 65.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO (Art. 114 de la LRCIYC).- Los funcionarios competentes son: el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, previa resolución administrativa.

CASOS:

A.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE SOLTERO A CASADO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS: Son requisitos para la rectificación de dato inexacto de soltero a casado:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado, dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado;
- b) Copia íntegra partida de matrimonio actualizada, la que tendrá validez por un año desde el momento de su emisión, en caso de que el matrimonio sea realizado en el exterior ante autoridad extranjera se presentará debidamente autenticado por Cónsul Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida, según el caso, en original o copia notariada; y,
- c) Datos de filiación emitidos por el sistema informático en el que conste la observación de *Dato Inexacto*, o copia certificada de la tarjeta índice.

B.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE SOLTERO A DIVORCIADO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.- Son requisitos para la rectificación de dato inexacto de soltero a divorciado:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado, dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado;
- b) Copia íntegra partida de matrimonio actualizada con la correspondiente subinscripción de divorcio, la que tendrá validez por un año desde el momento de su emisión, en caso de que el matrimonio y el divorcio sea realizado en el exterior ante autoridad extranjera se presentará debidamente autenticados por Cónsul Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida según el caso, en original o copia notariada; y,
- c) Datos de filiación emitido por el sistema informático en el que conste la observación de *Dato Inexacto*, o copia certificada de la tarjeta índice.

C.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE SOLTERO A VIUDO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.- Son requisitos para la rectificación de dato inexacto de soltero a viudo:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado, dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado;

- b) Copias íntegras de las partidas de matrimonio y de defunción del cónyuge la que tendrá validez por un año desde el momento de su emisión, en el caso de que el matrimonio y la defunción se hayan realizado ante autoridad extranjera se presentará debidamente autenticados por Cónsul Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida según el caso, en original o copia notariada; y,

- c) Datos de filiación emitidos por el sistema informático en el que conste la observación de *Dato Inexacto*, o copia certificada de la tarjeta índice.

D.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE CASADO A DIVORCIADO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.- Son requisitos para la rectificación de dato inexacto de casado a divorciado:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado, dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado;
- b) Copia íntegra de la partida de matrimonio con la correspondiente subinscripción de divorcio, la que tendrá validez por un año desde el momento de su emisión. En caso de que el divorcio se realizó en el exterior se debe presentar la sentencia de divorcio legalmente autenticada por Cónsul Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida según el caso, en original o copia notariada; y,
- c) Datos de filiación emitidos por el sistema informático en el que conste la observación de *Dato Inexacto*, o copia certificada de la tarjeta índice.

E.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE CASADO A SOLTERO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.-

Requisitos que se deben presentar:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. En caso de ser menor de edad, presentará la solicitud a través de su representante legal;
- b) Declaración juramentada efectuada ante Autoridad competente indicando que su estado civil es el de soltero;
- c) Datos de filiación emitidos por el sistema informático, en los que constará una nota por parte del centro de cómputo que no existen datos de matrimonio en la que conste la observación de dato inexacto. En caso de existir datos del presunto cónyuge, se solicitará los datos de filiación del mismo o certificación de imposibilidad de otorgar los datos del presunto cónyuge por falta de información en la base de datos; y,
- d) De existir datos de matrimonio en la base de datos, se pedirá partida íntegra de matrimonio para verificar el error.

F.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE CASADO A VIUDO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.- Son requisitos para la rectificación de dato inexacto de casado a viudo:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado, dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado;
- b) Copia íntegra de la partida de defunción del cónyuge, la que tendrá validez por un año desde el momento de su emisión. En el caso de que la defunción haya ocurrido en el exterior debe presentar la partida de defunción legalmente autenticada por Cónsul Ecuatoriano o apostillada y legalmente traducida según el caso, en original o copia notariada; y,
- c) Datos de filiación emitidos por el sistema informático en el que conste la observación de *Dato Inexacto*, o copia certificada de la tarjeta índice.

G.- RECTIFICACION POR DATO INEXACTO DE DIVORCIADO A SOLTERO DE ECUATORIANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.-

Requisitos que se deben presentar:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. En caso de ser menor de edad, presentará la solicitud a través de su representante legal;
- b) Declaración juramentada efectuada ante autoridad competente indicando que su estado civil es el de soltero;
- c) Datos de filiación emitidos por el sistema informático, en los que constará una nota por parte del centro de cómputo que no existen datos de matrimonio en la que conste la observación de dato inexacto. En caso de existir datos del presunto excónyuge, se solicitará los datos de filiación del mismo o certificación de imposibilidad de otorgar los datos del presunto excónyuge por falta de información en la base de datos; y,
- d) En caso de existir datos de matrimonio en la base de datos se pedirá partida íntegra de matrimonio para verificar el error.

CAPITULO II

DE LAS SUPLANTACIONES

Art. 66.- SUPLANTACION.- Art. 239 del Código Penal Ecuatoriano (**Anexo 14**).

La persona que al momento de obtener su cédula hubiere presentado una partida de nacimiento que no le corresponde, solicitará su reforma en base al Art. 114 de la Ley de RCIYC, para lo cual presentará los siguientes requisitos:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. En caso de ser menor de edad, presentará la solicitud a través de su representante legal;
- b) Copia íntegra de la partida de nacimiento del titular; y,

- c) Datos de filiación o tarjeta índice.

Cuando el suplantado tenga conocimiento de este hecho solicitará se autorice su cedulación quedando insubsistente la cédula del suplantador hasta que presente su verdadera partida de nacimiento, conforme el Art. 102 de la LRCIYC; para lo cual adjuntará los siguientes requisitos:

- a) Solicitud realizada por el titular o mediante poder legalmente otorgado dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. En caso de ser menor de edad, presentará la solicitud a través de su representante legal;
- b) Denuncia del ilícito ante el Fiscal;
- c) Copia íntegra de la partida de nacimiento del titular;
- d) Partida íntegra de nacimiento de un hermano;
- e) Partida íntegra de matrimonio de los padres;
- f) Fe de bautizo o su similar;
- g) Análisis comparativo morfológico dactilar;
- h) Copias certificadas de las tarjetas índices, dactilares o del libro de secuencias numéricas o datos de filiación; e,
- i) En caso de ser hijo de padre o madre solteros, la partida íntegra de nacimiento del padre o madre.

Art. 67.- CADUCIDAD DE CEDULA.- Cuando una persona haya obtenido su cédula de ciudadanía o identidad, en base a una partida de nacimiento inexistente, se procederá a la declaratoria de caducidad mediante resolución administrativa, de conformidad con el Art. 102 numeral 5to. de la LRCIYC; para el efecto se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud realizada por el interesado o mediante poder legalmente otorgado dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. En caso de ser menor de edad, presentará la solicitud a través de su representante legal;
- b) Razones de inexistencia de la partida de nacimiento otorgada por el Jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación del lugar de su supuesta inscripción y del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional); y,
- c) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad, o datos de filiación y certificado de votación.

De este particular el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación presentará la correspondiente denuncia al Sr. Ministro Fiscal Distrital de la jurisdicción provincial; de conformidad con lo prescrito en el Art. 116 de la LRCIYC.

Art. 68.- DUPLICIDAD DE CEDULAS. En caso de que un ciudadano hubiere obtenido dos o más documentos identificatorios con diferentes números, se procederá a la caducidad de las cédulas que el interesado considere pertinente, previa solicitud del titular, mediante resolución administrativa emitida por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o sus delegados, de

conformidad con el Art. 102 de la LRCIYC, para lo cual se presentarán los siguientes requisitos:

Copias certificadas de cualquiera de los siguientes documentos:

- Tarjetas índices.
- Tarjetas Dactilares.
- Copias del libro de secuencias numéricas.
- Datos de filiación.

Luego de realizado dicho trámite se procederá a bloquear en el sistema informático con las siglas de la provincia y del funcionario responsable, además se remitirá copia de la resolución al Departamento Nacional de Identificación y Cedulación para la correspondiente correlación de datos. El número de cédula o números de cédulas que fueren declarados caducados no podrán ser asignados a otro usuario, dejando constancia en la base de datos tal condición.

Art. 69.- REHABILITACION DE NUMERO DE CEDULA.- En caso de que a una persona se le haya declarado mediante resolución administrativa la caducidad de sus cédulas posteriores a la primera, para la rehabilitación del número de cédula que le interese, se procederá de la siguiente manera y en base a los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Solicitud realizada por el interesado o mediante poder legalmente otorgado dirigida al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. En caso de ser menor de edad, presentará la solicitud a través de su representante legal;
- b) Copia certificada de la resolución administrativa mediante la cual se declaró la caducidad del número de cédula que le interese; y,
- c) Copia fotostática de un documento que pruebe la utilización del número de cédula caducado.

En base a estos documentos el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, emitirá la resolución administrativa de rehabilitación del número de cédula caducado, la misma que se pondrá en conocimiento del Coordinador de Gestión Tecnológica y Jefe Nacional de Identificación y Cedulación para su ejecución.

Art. 70.- REHABILITACION DE CEDULA DE FALLECIDO A VIVO.- En el caso de que una persona viva constare en el sistema informático con código de fallecida, sin que exista datos de inscripción de defunción, se solicitará los siguientes requisitos:

- a) Datos de filiación; y,
- b) Copia certificada de la tarjeta dactilar e índice.

Con estos documentos, previo el cotejamiento de huellas, una vez comprobada la identidad del interesado, con el informe del Jefe de Brigada se procederá a su rehabilitación en el sistema informático.

En el caso de constar en el sistema informático, código de fallecido del reclamante con datos de inscripción de defunción que no le corresponden, se solicitará los siguientes requisitos:

- a) Datos de filiación; y,
- b) Partida de defunción según los datos que constan en el sistema informático.

Para levantar el código de fallecido, se deberá comprobar que la partida de defunción pertenece a otra persona, y si pertenece a un homónimo previo al cotejamiento de datos.

En el caso de que conste en el sistema informático código de fallecido con datos de inscripción de defunción del reclamante, se solicitarán los siguientes requisitos:

- a) Partida de defunción; y,
- b) Cotejamiento de huellas dactilares, mediante informe para determinar que el solicitante es el titular de la cédula cuyos datos constan en la inscripción de la defunción.

Para levantar el código de fallecido con estos documentos, una vez comprobada la identidad del interesado, con el informe del Jefe de Brigada se procederá a su rehabilitación en el sistema informático.

Con el informe dactilar se insertará en el acta de defunción una nota marginal en el sentido de que la misma será únicamente conferida para efectos de seguir el trámite judicial de NULIDAD DE PARTIDA, para lo cual el jefe de brigada comunicará por escrito al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación donde consta inscrita el acta de defunción y al Jefe del Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional).

Art. 71.- SOBRE LA ENTREGA DE LA CEDULA.- El dactiloscopista responsable de entregar el documento identificador revisará, antes de la entrega, las huellas dactilares del usuario, para cotejar con la individual dactiloscópica de la cédula, precautelando de esta manera una posible suplantación. En caso de encontrar que no coincide la fórmula dactilar, no entregará el documento e informará del particular al Jefe de Brigada o Jefe de Identificación y Cedulación, quien verificará el procedimiento desde su inicio, para adoptar las acciones legales que correspondan.

Art. 72.-ACTUALIZACION DE DOMICILIO.- La información de domicilio deberá contener datos exactos de éste, así:

- a) Provincia, cantón y parroquia;
- b) Calle principal;
- c) Calle transversal;
- d) Manzana; y,
- e) Número de casa.

Art. 73.- REPOSICION DE REGISTROS.- Si en caso de incendio, terremoto, sustracción u otro siniestro, desaparecieren los registros y no fuere posible reconstruirlos en forma legal, el Director General de

Registro Civil, Identificación y Cedulación convocará a los ecuatorianos y extranjeros residentes, cuyos hechos y actos concernientes al estado civil hubieren constado inscritos en los registros desaparecidos, para que concurran a inscribirlos nuevamente, se procederá de la siguiente manera:

El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde hubiere ocurrido el siniestro, comunicará del particular al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, detallando los registros afectados, quien en aplicación del Art. 125 de la LRCIYC, procederá a convocar para que concurran los afectados a realizar las nuevas inscripciones, en base a la presentación de un documento que avale la información del acta a reponerse emitido por cualquier entidad, o a declaración de parte del afectado o interesado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74.- La fotografía para la cédula de ciudadanía o identidad, tiene como finalidad la identificación facial, con certeza, del cedulado, se tomará respetando su religión, orientación sexual y lo concerniente a los orígenes étnicos y culturales.

Si por cualquier circunstancia no fuere posible otorgar la cédula de ciudadanía o identidad, se entregará un comprobante provisional, (relativo a la cédula, emitido en el sistema informático) que, tendrá el mismo valor legal de la cédula, atento a lo dispuesto en el Art. 117 de la LRCIYC; y el plazo de validez será de 60 días renovables. Su costo será determinado en el ítem de otros servicios establecido por Decreto Ejecutivo 777, publicado en el Registro Oficial 170, del 25 de septiembre del 2000 (**Anexo 15**).

En caso de cambio de firma, quedará a criterio del usuario, quien es el único responsable.

Art. 75.- Para el proceso de cedulación en el exterior de ecuatorianos residentes en otros países, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la única institución facultada para, realizar y entregar el documento identificador de los mencionados ciudadanos, proceso que se cumplirá con la observancia de las disposiciones legales y del presente instrumento, y en aplicación de un instructivo especial destinado para este fin.

Art. 76.- El dactiloscopista es el único responsable de realizar la lectura de las huellas dactilares, la misma que irá con su firma y rúbrica.

Art. 77.- Los registros de nacimiento, adopciones, matrimonios, divorcios, defunciones y las subinscripciones serán inmediatamente actualizadas en la base de datos. En las Jefaturas Cantonales y de Área que no cuenten con el sistema informático, el duplicado antes de enviar al departamento de Registro Civil, (Departamento Nacional), será ingresado a la base de datos de la correspondiente cabecera cantonal o provincial, dentro de los 10 primeros días del mes subsiguiente.

Art. 78.- Para la celebración de un matrimonio en el que uno o los dos contrayentes son de estado civil divorciado y su divorcio se inscribió 25 años antes de la celebración del nuevo matrimonio, en el caso de no tener la sentencia de

divorcio, no se considerará como requisito para su celebración.

Art. 79.- En caso de las inscripciones de nacimiento ocurridas hasta 1930 en las que se han omitido el casillero de nacionalidad de los padres del inscrito y consecuentemente la nacionalidad de los mismos, se procederá a otorgar la cédula de ciudadanía o identidad con la presentación de la partida de nacimiento del interesado, debiendo para su ingreso en el sistema informático suplir dicha omisión con el carácter que le corresponda.

Art. 80.- Para el caso de que un ciudadano ecuatoriano hubiere adquirido otra nacionalidad, ésta se podrá actualizar en las inscripciones que estuvieren afectadas por este dato, previo a la correlación en su partida de nacimiento, de conformidad con lo que dispone el Art. 17 de la LRCIYC. Para este efecto se presentará, datos de filiación con la nacionalidad adquirida.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81.- DE LOS FORMATOS.- El texto de las inscripciones contendrá todos los datos que la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación contempla. En lo referente a los formatos de las inscripciones y las características de los mismos, así como para la emisión de copias o certificados de las inscripciones a través de cualquier medio, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como entidad rectora del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendrá la responsabilidad exclusiva de definir estos formatos con el carácter de únicos. Serán utilizados obligatoriamente por todos los responsables de la prestación de los servicios integrantes del sistema nacional, tanto en la administración desconcentrada como descentralizada.

Las cédulas de ciudadanía y de identidad contendrán los datos que la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación determina. En lo referente a los formatos y características de las mismas, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación como entidad rectora del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendrá la responsabilidad exclusiva de definir estos formatos con el carácter de únicos. Deberán ser utilizados obligatoriamente por todos los responsables de la prestación de servicios integrantes del Sistema Nacional, tanto en la administración desconcentrada como descentralizada.

Art. 82.- DEL MANEJO DE INFORMACION.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ejercerá la rectoría sobre la regulación, custodia, acceso, mantenimiento y actualización de los documentos, procedimientos, registros físicos y archivo magnético que aseguren la consecución de los fines del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y de sus servicios.

Art. 83.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá cobrar los costos de sus servicios a través de las tarifas a las que se refiere el Art. 19 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 777, publicado en el

Registro Oficial No. 170 de 25 de septiembre del 2000, y Decreto ejecutivo No. 542 publicado en el Registro Oficial No. 121 de 10 de octubre del 2005.

Art. 84.- DEROGATORIA.- Derógase el Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedido mediante Resolución No. 004-DIR-G-07, de 1 de junio del 2007.

ARTICULO FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

De su ejecución, encárguese a los directores técnicos de Área de Gestión de Registro Civil, de Gestión de Identificación y Cedulación, y a los Jefes de Registro Civil, Identificación y Cedulación a nivel nacional.
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de octubre del 2007.

f.) Ing. César Frixone Franco, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

ANEXOS

AL INSTRUCTIVO PARA LA ESTANDARIZACION DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

ANEXO ESPECIAL

Convenio de LA HAYA, sobre la Apostilla

XII CONVENCION PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS (celebrada el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios de la presente Convención.

Con el propósito de abolir el requisito de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, han resuelto celebrar una convención para este efecto y han acordado las siguientes disposiciones:

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

Para fines de la presente Convención, los siguientes serán considerados documentos públicos:

- Documentos que emanan de una autoridad o funcionario y relacionados con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos que emanan del Ministerio Público, de un Secretario o de un Agente Judicial;
- Documentos administrativos;
- Actas notariales; y,

- Declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará a:

- Los documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; y,
- Los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

Art. 2.- Cada uno de los Estados contratantes exonerará de legalización a los documentos a los que se aplica la presente convención y que deben ser exhibidos en su territorio. La legalización en el sentido de la presente convención, se refiere solamente a la formalidad por la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el territorio del cual se debe exhibir el documento, certifican la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento.

Art. 3.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento es la adición de la apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado.

Art. 4.- La apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo, será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que lo emite. Los términos estándar que aparecen en la misma pueden también estar en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haya de 5 de octubre 1961)" deberá estar en idioma francés.

Art. 5.- La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento.

Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento.

La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación.

Art. 6.- Cada Estado contratante designará, por referencia a sus funciones oficiales, a las autoridades que serán competentes para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo.

Cada Estado deberá también notificar esta designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o accesión o de su declaración de extensión. También deberá comunicarle cualquier otra modificación de las autoridades designadas.

Art. 7.- Cada una de las autoridades designadas, de conformidad con el Artículo 6, debe mantener un registro o fichero en donde registrará las apostillas emitidas, indicando:

- a) El número y fecha de la apostilla; y,
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en virtud de la cual actuó, o en el caso de un documento sin firma, el nombre de la autoridad que ha colocado el sello o timbre.

A petición de cualquier interesado, la autoridad que emitió la apostilla deberá verificar que el contenido de la apostilla corresponda a los datos del registro o fichero.

Art. 8.- Cuando existe un tratado, convención o acuerdo entre dos o más estados contratantes que contiene disposiciones que someten la certificación de una firma, del sello o del timbre a ciertas formalidades, la presente convención prevalecerá sobre dichas formalidades solamente si son más rigurosas que aquella mencionada en los artículos 3 y 4.

Art. 9.- Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares efectúen legalizaciones en los casos en que la convención prevé su exoneración.

Art. 10.- La presente Convención estará abierta para su firma por los estados presentes en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

La Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Art. 11.- La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el artículo 10, segundo párrafo.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifica posteriormente, el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 12.- Cualquier Estado no mencionado en el artículo 10 puede acceder a la presente Convención después de su entrada en vigor de conformidad con el primer párrafo del artículo 11. El instrumento de accesión será depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Esta accesión tendrá efecto sólo en lo concerniente a las relaciones entre los estados adherentes y los estados contratantes que no han presentado objeciones a su adhesión en un plazo de seis meses desde la recepción de la notificación mencionada en el literal d) del artículo 15. Cualquier objeción será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los estados que no han planteado objeciones a su adhesión sesenta días después de la expiración del período de seis meses mencionado en el párrafo anterior.

Art. 13.- Cualquier Estado puede, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que la presente Convención se extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración se hará efectiva en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de este tipo deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión es realizada por un Estado que ha firmado y ratificado la Convención, esta entrará en vigor para los territorios previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión es realizada por un Estado que ha adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 14.- La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, incluso para los estados que la ratifiquen o se adhieran a ella posteriormente.

La Convención será renovada tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años.

La denuncia puede limitarse a ciertos territorios a los que se aplica la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto en relación con el Estado que la ha notificado. La Convención seguirá vigente para todos los otros estados contratantes.

Art. 15.- El Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos notificará lo siguiente a los Estados contemplados en el artículo 10, y a los estados que han adherido a la Convención de conformidad con el artículo 12.

- a) Las notificaciones previstas en el artículo 6, párrafo 2;
- b) Las firmas y ratificaciones mencionadas en el artículo 10;
- c) La fecha en la cual la presente Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo;
- d) Las adhesiones y objeciones previstas en el artículo 12 y la fecha en que dichas adhesiones se harán efectivas;
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que se harán efectivas; y,
- f) Las denuncias previstas en el artículo 14, párrafo 3.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado la presente convención.

Dado en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, prevaleciendo el texto en francés en caso de divergencia entre los textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y una copia certificada del cual será entregada, por vía diplomática, a cada uno de los estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado así como a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

Anexo a la Convención. Modelo de Apostilla.

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado como mínimo.

Anexo al Convenio.

Modelo de Apostilla

APOSTILLE (CONVENTION DE LA HAYE DU 5 DE OCTOBRE 1961)	
1. País	
El Presente documento público	
2. Ha sido suscrito por	
3. Actuando en su calidad de	
4. Llevando el sello / timbre de	
Certificado	
5. en	
6. el	
7. Por	
8. N°	
9. Sello / Timbre	10. Firma

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 10 de agosto del 2004.-

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

ANEXO 1

DECISION 503 R. O. No. 385 de 7 de agosto 2001

Reconocimiento de documentos nacionales de identificación

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

VISTOS: Los artículos 3 y 16 del Acuerdo de Cartagena, la Directriz 26 consignada en el Acta del XI Consejo Presidencial Andino, la Directriz 8 del XII Consejo Presidencial Andino y la Propuesta 51 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Considerando:

Que, la libre circulación de personas es una de las condiciones requeridas para la constitución gradual del Mercado Común Andino, el cual deberá estar en funcionamiento a más tardar el 31 de diciembre del año 2005;

Que, la libre circulación por los territorios de la Subregión Andina, de conformidad con las normas migratorias internas, es un derecho de los nacionales andinos y de los extranjeros con residencia permanente en cualquier País Miembro, a fin de consolidar progresivamente la identidad andina;

Que, es necesario armonizar las disposiciones relativas a la identificación de las personas dentro de la Subregión, para facilitar la adopción de medidas tendientes a permitir su libre circulación;

Que, el Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM), en su Quinta Reunión Ordinaria aprobó el Anteproyecto de Decisión para el reconocimiento de documentos nacionales de identificación y solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina que lo presentara a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

Decide:

Artículo 1.- Los nacionales de cualquiera de los Países Miembros podrán ser admitidos e ingresar a cualquiera de los otros Países Miembros, en calidad de turistas, mediante la sola presentación de uno de los documentos nacionales de identificación, válido y vigente en el país emisor y sin el requisito de visa consular, bajo los términos y condiciones señalados en la presente decisión.

Los documentos nacionales de identificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán:

Para Bolivia:

- Pasaporte;
- Pasaporte en hoja;
- Cédula de identidad;
- Carné del Registro Único Nacional (RUN);
- Carné del Registro de Identificación Nacional (RIN); y,
- Carné de Extranjería para residentes en el país.

Para Colombia:

- Pasaporte;

- b) Cédula de ciudadanía para los mayores de 18 años;
- c) Tarjeta de Identidad para los menores de edad entre los 7 y los 18 años;
- d) Registro Civil de Nacimiento para los menores de 7 años; y,
- e) En el caso de los extranjeros: o,

La Cédula de Extranjería para los mayores de 18 años; o,

La Tarjeta de Extranjería para los menores de 18 años y mayores de 7 años

(Los extranjeros menores de 7 años se identifican con su pasaporte).

Para Ecuador:

- a) Pasaporte;
- b) Cédula de ciudadanía para ecuatorianos; y,
- c) Cédula de identidad para los extranjeros inmigrantes.

Para Perú:

- a) Pasaporte;
- b) Documento Nacional de Identidad para los mayores de 18 años;
- c) Libreta Electoral para los mayores de 18 años;
- d) Partida de Nacimiento para los menores de 18 años;
- e) Salvoconducto Consular Peruano;
- f) Salvoconducto Fronterizo; y,
- g) Carné de Extranjería para los extranjeros residentes en el país.

Para Venezuela:

- a) Pasaporte;
- b) Cédula de identidad, a partir de los 9 años de edad; y,
- c) Cédula de identidad para los extranjeros en condición de residente.

Los Países Miembros se comprometen a informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina cualquier modificación o eliminación en la anterior relación de documentos nacionales de identificación con un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establezca la modificación.

La Secretaría General, por su parte, informará inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros los cambios introducidos.

Artículo 2.- Los turistas nacionales de cualquiera de los Países Miembros gozarán de los mismos derechos que los

nacionales del País Miembro en donde se encuentren, sin perjuicio de las disposiciones nacionales referidas a migración, orden interno, seguridad nacional y salud pública.

Para efectos de la presente Decisión, se consideran turistas a aquellas personas que ingresen al país sin ánimo de residencia y éstos no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas, salvo lo dispuesto en materia de migración temporal en los acuerdos específicos o convenios de integración fronteriza suscritos o que se suscriban entre los Países Miembros.

Artículo 3.- Las autoridades nacionales competentes realizarán progresivamente las coordinaciones que sean necesarias para homologar los documentos nacionales de identificación a efectos de facilitar la libre circulación de personas dentro de la Subregión. Asimismo, los Países Miembros adoptarán las medidas de seguridad necesarias en sus respectivos documentos nacionales de identificación.

Artículo 4.- En el momento del ingreso de las personas comprendidas en el artículo 1 en calidad de turistas, las autoridades migratorias del País Miembro receptor, al determinar las condiciones del mismo, exigirán la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) como único documento administrativo establecido en la normativa comunitaria, y la cual deberá contener el tiempo de permanencia autorizada, según las reglas del artículo 10 de la presente decisión.

Artículo 5.- El documento nacional de identificación con el cual se realizó el ingreso será reconocido por las autoridades del País Miembro receptor para todos los efectos civiles y migratorios, incluyendo trámites judiciales y administrativos.

Artículo 6.- Las autoridades migratorias de cada País Miembro podrán impedir el ingreso de turistas o cancelar la autorización de quienes ya hubieran ingresado, cuando se compruebe que los mismos no cumplan los requisitos legales establecidos por la presente Decisión o infrinjan las normas migratorias.

Artículo 7.- Las autoridades competentes de los Países Miembros, con el apoyo del CAAM, efectuarán, entre sí las coordinaciones necesarias para la efectiva aplicación de esta Decisión.

Artículo 8.- Los nacionales de países extracomunitarios que sean titulares de alguno de los documentos detallados en el artículo primero de la presente decisión, emitido por cualquiera de los Países Miembros, gozarán de los mismos derechos que se establecen en la presente decisión para los nacionales de los Países Miembros, excepto en el caso en que las marinas migratorias nacionales les exijan el uso de pasaporte o visado.

Artículo 9.- La presente decisión entrará en vigencia el 1 de enero del año 2002. Los Países Miembros se obligan a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Los Países Miembros se comprometen a no someter a los turistas comprendidos en el artículo 1 a controles o formalidades adicionales a las actualmente vigentes en materia de migración, para permanencias hasta por un período de 90 días, prorrogable una sola vez por igual término.

Artículo 11.- Los Países Miembros, con el apoyo del CAAM, procederán a la armonización de sus respectivas legislaciones de migración, mediante la celebración de negociaciones anuales coordinadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, cuyos resultados serán expresados en decisiones que adoptará el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

En dicho proceso se dará prioridad al tratamiento de lo relativo a los requisitos migratorios para estudiantes, personas de negocios, inversionistas y artistas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- En el caso de que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente decisión, un País Miembro exija el visado consular a los turistas nacionales de cualquiera de los otros Países Miembros, dicho requisito será eliminado a más tardar el 31 de diciembre del 2004. En ese lapso, el País Miembro que tenga dicha exigencia podrá exigir el pasaporte como único documento de viaje aceptado para la admisión de turistas.

Hasta que se cumpla el plazo establecido en el párrafo anterior, el País Miembro que exija el visado consular flexibilizará de manera progresiva los requisitos para su obtención por parte de los nacionales de los demás Países Miembros.

Dada en la ciudad de Valencia, Venezuela, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

ANEXO 2 **CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA** **ART. 131.- Numeral 2**

Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

ANEXO 3 **CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 36.- Normas para la identificación.- En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente.

Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país.

Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente.

Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado.

Los niños y niñas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios del respectivo idioma. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción.

ANEXO 4 **CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL** **DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS**

Art. 247.- Efectos del reconocimiento voluntario y del nasciturus.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.

Art. 248.- Naturaleza jurídica del reconocimiento.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

ANEXO 5 **CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR**

Art. 38.- Unión de hecho.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

ANEXO 6**CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL**

Art. 222.- Derechos y obligaciones de las uniones de hecho.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

ANEXO 7**CODIFICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Art. 208.- Requisitos para ser testigo idóneo y valor de la declaración del testigo no idóneo.- Para ser testigo idóneo se necesita, edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto, no obstante, en conformidad a lo que dispone el Art. 207 de esta misma ley, el Juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.

ANEXO 8**Acuerdo Ministerial 458-A Registro Oficial No. 105 del 11 de enero de 1999**

...Art. 1.- Delegación.- Delégase a los Cónsules del Ecuador en el Exterior para que con su firma y rúbrica y en su representación realicen las inscripciones tanto oportunas, como tardías de nacimiento; así como las inscripciones de matrimonio y defunción de las personas.

ANEXO 9**CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL DE LA TERMINACION DEL MATRIMONIO**

Art. 106.- Disolución del vínculo matrimonial.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúe con el último cónyuge.

ANEXO 10**CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL****Art. 110.- Causales de divorcio.**

6.- El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código.

11.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

ANEXO 11**LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL
Registro Oficial No. 406 de 28 de noviembre del 2006**

Art. 6.- Numeral 22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el Art. 107 del Código Civil. El Notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rubricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en el cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará una acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada se entregará copia certificada a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva, el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia que deberá ser devuelta al Notario e incorporado en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el Notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de diez días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el Notario archivará la petición.

ANEXO 12**CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que de cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

ANEXO 13**CODIGO CIVIL**

Art. 128.- Efectos e inscripción de la sentencia de divorcio.- La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la Oficina de Registro Civil correspondiente.

La sentencia que admita el divorcio no se podrá inscribir ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, en el caso de que estos particulares no se hubieren decidido en la audiencia de conciliación.

Para el efecto, el Juez convocará una junta en la que volverá a buscarse el acuerdo.

De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomará razón al margen del acta de inscripción del matrimonio, dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito.

ANEXO 14 **CODIGO PENAL**

Art. 239.- Falsedad en la identificación.- El que hubiere tomado públicamente un nombre que no le pertenece será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o con una de estas penas solamente.

Art. 239.1.- Uso indebido de distintivos militares.- El que usare indebidamente grados, insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares será reprimido con prisión de seis meses a dos años. El máximo de la pena se impondrá al Jefe de cualquier dependencia o institución que autorizare tal uso a sus subalternos.

Art. 239.2.- Uso de distintivos militares con fines delictivos.- Si el uso indebido de grados, insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares se hiciere con finalidad delictiva o como medio facilitante para la comisión de un delito, al responsable se le impondrá prisión de tres a cinco años. De haberse cometido el delito en estas circunstancias, al infractor se le aplicará el máximo de la pena del delito más grave de los que hubiere perpetrado.

ANEXO 15

No. 777

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 19 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, faculta al Presidente de la República para que reglamente los valores a cobrar por los servicios que presta el Registro Civil, previo informe técnico - económico del Director General de la mencionada institución;

Que, es fundamental modernizar los servicios de Registro Civil y alcanzar su máxima eficiencia en el servicio a la sociedad;

Que, es necesario actualizar las tasas por los servicios prestados y financiar su autogestión y funcionamiento, atenuando su participación en el Presupuesto del Estado;

Que, el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ha emitido el informe técnico - económico previsto en la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1. - Establécense las siguientes tarifas por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil:

SERVICIO	VALOR
Inscripción de nacimiento	0,00
Inscripción de defunción	0,00
Copias integrales de partidas de nacimiento	0,50
Copias integrales de partidas de matrimonio	0,50
Copias integrales de partidas de defunción	0,50
Inscripción o reinscripción de sentencias	4,00
Matrimonios fuera de la sede del Registro Civil	60,00
Matrimonios en la oficina del Registro Civil	6,00
Copias computarizadas de partidas de nacimiento	0,20
Cedulación por primera vez	2,00
SERVICIO	VALOR
Renovación de cédula	4,00
Documentos, de cualquier clase, emitidos por solicitud	0,50
Copia certificada de la tarjeta índice o dactilar	1,00
Datos de filiación	1,00
Inscripción de carta de naturalización y declaración de nacionalidad	50,00
Inscripción de matrimonio realizado en el exterior	50,00
Resoluciones administrativas	2,00
Inscripción de sentencia de muerte presunta	1,00
Adopciones	10,00
Otros servicios	1,00

Art. 2. - Queda exonerada del pago de las tarifas previstas en el artículo anterior la concesión de certificaciones solicitadas o dispuestas directamente por las autoridades judiciales o administrativas autorizadas para el efecto.

Art. 3. - El cobro de las respectivas tarifas se hará previo el otorgamiento del servicio requerido, sea en las oficinas del Registro Civil, en las dependencias administrativas del sector público o de las instituciones privadas o del sistema financiero autorizadas para efectuar esta recaudación.

Art. 4. - De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, los valores que se recauden serán destinados, en su totalidad, para la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la misma que los empleará para financiar la autogestión y modernización de sus servicios y a las inversiones prioritarias destinadas a la capacitación de sus recursos humanos, equipamiento y dotación de infraestructura física y tecnológica.

Art. 5. - Los valores a que se refieren los artículos precedentes ingresarán a una cuenta especial que abrirá la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, auxiliar de la Cuenta Única dispuesta en el artículo 24 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 6. - De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial,

encárguese a los señores Ministros de Gobierno y Policía, y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 13 de septiembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Luís Iturralde Mancero, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original. - Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

GLOSARIO DE TERMINOS

ACTO ADMINISTRATIVO.- Decisión general o especial, que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes o intereses de particulares o entidades públicas.

ACTO DE RECONOCIMIENTO.- El que acepta la procedencia del derecho ajeno, como la legitimación de un hijo o la declaración de ser efecto hijo natural de uno.

ACTO JURIDICO.- Todo hecho, producto o efecto por el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede por la voluntad humana, se denomina acto jurídico.

ACTOR.- Quien asume por iniciativa procesal; el que ejecuta una acción.

AD-HONOREM.- Significa “por el honor”, “gratuitamente”; por servir, por calificar una función ejercida sin retribución alguna.

ADOPCION.- Es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.

Constituye un sistema artificialmente creado por patria potestad.

APOSTILLAMIENTO.- Legalización de documentos para que surtan efectos legales en los países suscriptores del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, cuyo propósito es abolir el requisito de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, de acuerdo a disposiciones establecidas.

AUTENTICAR.- Autorizar o legalizar un acto o documento, revistiéndole de ciertas formas y solemnidades por su firmeza y validez.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- El contrato matrimonial, hecho mediante escritura pública, sobre el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta.

CAPTURA DE IMAGEN.- Representación de una figura o apariencia exterior de una persona, por medio del sistema informático.

CARTA DE NATURALIZACION.- Es concedida por el acto del gobierno o del soberano. Es el documento que acredita la adquisición de la nacionalidad, por el residente que hasta entonces era extranjero. Exige la petición reunir determinadas condiciones, renunciar a la nacionalidad anterior e inscribirse en el Registro Civil.

CEREMONIA.- Acción o serie de actos observados por ley, mandato o costumbre, para solemnidad en unos casos y como reverencia o respeto en otros.

CERTIFICADO.- Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma.

COHECHO.- El soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público, para que haga lo pedido, aunque sea contra justicia.

CONDENA.- En derecho procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento o contenido en la parte de la decisión judicial, en una causa criminal, se impone la pena al acusado.

En pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y, también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvención del demandado.

CONDICION.- Calidad de estado o nacimiento de los hombres, en virtud de la cual tienen diferentes derechos y obligaciones; es decir, los diversos patrimonios jurídicos y varias capacidades de obrar.

CONFERIR.- Conceder o dar ciertas cosas, como derechos, dignidades, empleos, etc.

CONSANGUINIDAD.- El cómputo de distancia que hay entre un pariente y otro; también cada una de las generaciones que hay desde un tronco o raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen a ella. Los grados de parentesco de una persona a otra. Se cuentan desde el tronco común en la línea recta tanto son los grados cuantas son las personas de las cuales una procede de la otra, quitado el tronco común; así, el hijo está en primer grado respecto a su padre; el nieto, en segundo grado; el bisnieto en tercero.

CONSULADO.- Parte del territorio nacional, en donde se encuentra el despacho de quien ostenta el cargo de cónsul que representa en el extranjero a un país.

CONSUL.- Funcionario público que, en puerto o ciudad importante del extranjero, está encargado de la protección y defensa de las personas e intereses de los súbditos del país que representa.

CONVALIDAR.- Hacer válido y eficaz el acto jurídico imperfecto.

CONVENIO.- Contrato, convención, ajuste, tratado.

COTEJAR.- Confrontar una cosa con otra; comparándolas, viéndolas.

CURADURIA.- Autoridad creada por la ley, para la dirección de los bienes y personas de los que, por cualquier causa no puedan, por sí manejar sus asuntos.

DATO INEXACTO.- El o los datos, antecedentes o documentos, obtenidos mediante testimonios, informes e indicios relacionados con algún registro; basado en error, mentira o verdad incompleta. (Ref. Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas de Torres).

DECLARACION JURAMENTADA.- Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surgir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales.

DELITO.- Hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.

DEMANDADO.- Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo.

DESCENTRALIZACION.- Acción de transferir a diversas corporaciones o personas parte de la autoridad antes ejercida por el gobierno supremo del Estado.

DUPLICIDAD.- Cualidad de doble. Doble, deslealtad, falsía.

EJECUTORIA.- Sentencia firme. La que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos.

ERROR.- Equivocación, yerro, desacierto, concepto equivocado, juicio equivocado e inexacto.

ESTADO.- Territorio, dominio o país que pertenece a un soberano.

ESTADO CIVIL.- La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen.

FALLO.- La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causas seguidos ante él dicta un juez o tribunal.

FILIACION.- Tomar los datos personales de un individuo.

FIRMA.- Nombre y apellido, o título que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado.

GREMIO.- Conjunto de personas que ejercen una misma profesión u oficio o poseen el mismo estado social.

HOMONIMO.- Se aplica a personas, cosas u objetos de igual nombre.

HUELLAS DIGITALES.- Las señales que las yemas de los dedos dejan al tocar la superficie lisa o pulimentada de un objeto, y compuesta de determinadas crestas o surcos papilares.

IDENTIDAD.- Cualidad de idéntico. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Conciencia que una persona tiene, de ser ella misma y distinta a las demás. Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca.

IDONEIDAD.- Cualidad de idóneo, apto. Adecuado y apropiado para algo.

ILICITO.- Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o buenas costumbres.

IMPEDIMENTO.- Obstáculo, dificultad, estorbo, traba que se opone a una actividad o fin.

INFORMACION SUMARIA.- La investigación que, por la naturaleza o calidad del negocio se hace por el juez (notario) brevemente sin las solemnidades que se observan regularmente en las demás informaciones jurídicas.

INFRACCION.- Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, trato o tratado.

INSTRUMENTO O DOCUMENTO PUBLICO.- El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley.

INTERDICTO.- Entredicho, prohibición; mandato de no hacer o de no decir.

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.- de los hijos.- Cuando a los padres corresponda el usufructo o administración de los bienes de los hijos, la ley les impone las obligaciones generales del administrador o usufructuario.

JUICIO.- Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso.

JURISDICCION.- Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y, en cierta esfera territorial.

LEY.- Regla, norma, preceptos de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. Expresión positiva del Derecho.

MANDANTE.- Persona que, en el contrato conceptual de mandante, confiere a otra llamada mandatario su representación verbalmente o por escrito, le encomienda una gestión en su nombre o le da poder para realizar un negocio en su nombre y por su cuenta.

MATRIMONIO.- Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

NULIDAD.- Carencia de valor. Falta de eficacia. Incapacidad. Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido, como el vicio que impide a ese acto la producción de sus defectos.

PASAPORTE.- Documento expedido por una autoridad que permite el libre paso de tránsito por un país o pueblo, de uno a otro. En el Derecho Internacional moderno constituye un documento de identidad personal, a la vez de protección y seguridad para el titular.

PATRIA POTESTAD.- Conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponde en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.

PENA.- Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificado.

PIRSIN.- Adaptación gráfica propuesta para la expresión inglesa (body) piercing, 'perforación hecha en una parte del cuerpo distinta del lóbulo de la oreja, para insertar pendientes, aros u otros ornamentos'.

PODERDANTE.- Quien otorga poder o mandato a otro para que le represente judicial o extrajudicialmente.

PRIVATIVO.- Causa de privación. Propio, particular. Exclusivo, característico.

PROCEDIMIENTO.- En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, dirigencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.

PROCESO.- Progreso, avance. Transcursos del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal.

PROTOCOLIZACION.- Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales dispone.

PRUEBA.- Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro y, especialmente, en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.

RAZON DE INEXISTENCIA.- Se utiliza al otorgar la razón de no estar inscrito el nacimiento, matrimonio o defunción en el Registro Civil.

REBELDIA.- Desobediencia de mandato, o precepto a la autoridad a la que se debe acatamiento. Por antonomasia, situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial, o ante la negativa a cumplir sus mandamientos e intimaciones.

RECLUSION.- Condena a pena privativa de libertad. Imposición de la pena de reclusión, la más grave y prolongada dentro del sistema penitenciario.

RECTORIA.- Cargo, despacho y atribuciones de autoridad.

REFUGIADO.- Los que solicitan protección contra persecuciones políticas en países extranjeros, distintos de su origen.

RENOVACION.- Arreglo o cambio que deja algo como nuevo.

RESOLUCION.- Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio.

RUBRICA.- Rasgo o conjunto de rasgos de forma determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título, y que a veces va sola, esto es, no precedida del nombre o título de la persona que rubrica.

SANCION.- Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de un Estado o quien ejerce sus funciones. Pena para un delito o falta.

SENTENCIA.- Dictamen, opinión, parecer propio. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso.

SINIESTRO.- Mal intencionado, perverso, malvado, grave accidente o avería, con numerosas víctimas o cuantiosos daños, como incendio o naufragio. Se distingue entre siniestro mayor, cuando la destrucción o pérdida ha sido total. Y siniestro menor, si tan solo ha sido parcial.

SOBORNAR.- Corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo.

SOBORNO.- Acción o efecto de sobornar. Dádiva con que el sobornador corrompe al sobornar.

SOSPECHA.- Suposición acerca de la verdad o falsedad de algo. Conjetura acerca de la culpabilidad o participación al menos de una persona en un delito o falta, aunque no confiese y aún cuando no se halle detenida ni procesada.

SUBINSCRIPCION.- Inscribir una resolución administrativa o judicial al margen de un texto.

SUPLANTACION DE IDENTIDAD.- Falsa sustitución de un documento por otro. Ejercicio del derecho o cargo ajeno, valiéndose de malas artes. Cambio fraudulento.

SUBSTANCIAL.- Relativo a la sustancia, naturaleza y esencia de las cosas. Fundamental. Imprescindible.

TARJETA INDICE.- Documento en el que se encuentran los datos de filiación de una persona, de manera breve y ordenada.

TESTIMONIO.- Aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea.

TRANSEXUAL.- Dicho de una persona: Que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos.

Dicho de una persona: Que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto.

TRATADO.- Los tratados constituyen una declaración hecha por dos o mas estados, de una relación jurídica existente entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar como si fuera verdadero derecho positivo.

TRAVESTI.- Persona que, por inclinación natural o como parte de un espectáculo, se viste con ropas del sexo contrario.

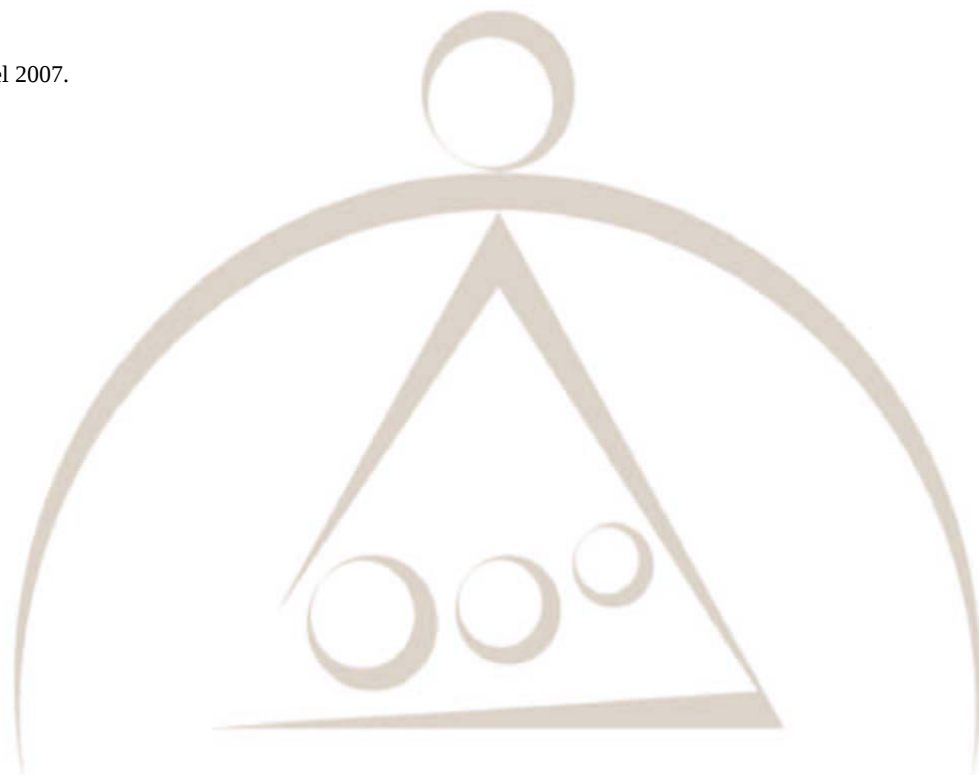
TUTOR.- Quien ejerce la tutela, el encargado de administrar los bienes de los incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad y de ciertos incapacitados. La persona que desempeña las funciones, que antiguamente o en otras legislaciones le están asignadas al curador, defensor, protector o amparo.

UNION DE HECHO.- Es la unión estable y monogámica en la que, cumplida los requisitos de ley, otorga los mismos derechos que la institución del matrimonio.

VICIO.- Defecto que anula o invalida un acto o contrato, sea de fondo o forma. Falsedad.

f.) Ilegible.

29 de octubre del 2007.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial